

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 313, numeral 3 del artículo 287, artículos 317, 338 y el artículo 363 de La Constitución Política de Colombia, Ley 97 de 1913, Ley 12 de 1931, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1448 del 2011, Ley 1450 del 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1617 de 2013, Ley 1766 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2027 de 2020 y demás normas que sean concordantes con el presente acuerdo y,

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política Nacional señala que corresponde a los Concejos, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
2. Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que el artículo 317 de la Constitución política establece que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.
4. Que la Constitución Política, artículo 338, señala que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas y los concejos podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
5. Que el artículo 363 de la Constitución Política, dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
6. Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, numeral 6 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), señala que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
7. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".
8. Que las Leyes 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1955 de 2019, 1995 de 2019 y 2010 de 2019 establecen modificaciones para los tributos territoriales dentro de los cuales se encuentra el Impuesto Predial, Industria y Comercio y Alumbrado Público, los cuales se hace necesario armonizarlos con la normatividad vigente en el Distrito en esta materia.
9. Que el Estatuto Tributario del Distrito de Riohacha fue aprobado mediante Acuerdo 015 de 2007 y ha sufrido modificaciones a través de los acuerdos 017 de 2007, 013 de 2010, 016 de 2011, 019 de 2012, 020 de 2012, 002 de 2013, 015 de 2014.
10. Que se hace necesario modificar, actualizar y compilar la normativa distrital en materia impositiva para establecer un sistema tributario eficiente, incorporando definiciones técnicas y administrativas, como también la Unidad del Nuevo Estatuto de Rentas Distrital, contando con un solo documento que sirva de herramienta tributaria para una mayor claridad del Contribuyente y para la Administración Distrital.
11. Que con fundamento a lo anterior, esta Corporación.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

12. Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar, actualizar y compilar la normatividad tributaria, su procedimiento y el régimen sancionatorio para el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha (La Guajira) y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, se expide el siguiente **ESTATUTO DE RENTAS**:

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. En virtud del Artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario se fundamenta en el principio de legalidad, según el cual todos los tributos deben estar creados o autorizados por la Ley para luego ser adoptado por el respectivo ente territorial. De esta forma, un estatuto de rentas no puede establecer tributos que no gocen de autorización legal previa vigente.

El sistema tributario en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha goza de autonomía para fijar los tributos distritales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Riohacha, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Distrito establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos es competencia de la Administración Distrital. Dentro de estas funciones corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS DISTRITALES: Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL DISTRITO. Los tributos del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, y a cargo de los sujetos pasivos

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

La Obligación Tributaria Formal comprende aquellas prestaciones diferentes de la obligación de pagar el Impuesto. También se denominan Obligaciones Instrumentales o Accesorias.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 10. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS: El presente Estatuto es la actualización, compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos distritales, contribuciones, tasas, sobretasas y estampillas que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 11. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS DISTRITALES. Esta actualización y compilación comprende los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y estampillas que se encuentran vigentes en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, como también la modificación y actualización de aquellos que hayan sufrido cambios por el sistema jurídico tributario nacional, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo. Comprende:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto Degüello de Ganado Menor
7. Impuesto de Alumbrado Público
8. Impuesto Sobre Vehículos Automotores
9. Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
10. Monopolio de Juegos de Suerte y Azar
11. Impuesto de Delineación Urbana
12. Licencias Urbanísticas
13. Sobretasa Ambiental por Generación Eléctrica
14. Sobretasa a la Gasolina
15. Sobretasa Bomberil
16. Sobretasa para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica
17. Tasa Pro Deporte y Recreación
18. Participación Por Plusvalía
19. Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas
20. Contribución por Valorización Distrital
21. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
22. Estampilla Pro Cultura
23. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
24. Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana
25. Derechos, multas y sanciones de tránsito
26. Multas Código Nacional de Policía
27. Comparendo Ambiental
28. Servicios, certificaciones, paz y salvos, permisos y otros

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y estampillas distritales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente modificación, actualización y compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo, con base en el Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I IMPUESTOS DISTRITALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo está autorizado y regulado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1955 de 2019 y 1995 de 2019 y las normas que las complementen o modifiquen.

Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Es una renta del orden distrital, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se genera por la existencia del predio, constituyendo hecho generador la propiedad, posesión o tenencia de un predio dentro de la jurisdicción del Distrito de Riohacha.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha es el sujeto activo, a cuyo favor se establece el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal o distrital y cualquier otro tipo de personas, empresas públicas o privadas, sociedad que sean propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles en jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

También se consideran sujetos pasivos todas aquellas personas naturales o jurídicas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público mediante contrato de concesión y las entidades públicas sobre los bienes de su propiedad cuando así lo señale el ordenamiento legal.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario, el poseedor, el tenedor o el subconcesionario del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador

ARTICULO 19. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable. Es un gravamen de carácter real y no personal

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

La base gravable para liquidar o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARAGRAFO 1. Conforme al Artículo 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARAGRAFO 2. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento o subconcesionario, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 21. REAJUSTE DEL AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

ARTICULO 22. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se causa el uno (1) de enero del respectivo periodo gravable.

ACUERDO No. 011 DE 2020**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO 23. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL: La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tienen las autoridades catastrales, que en la actualidad es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1. La Administración Distrital de Riohacha podrá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la habilitación para ser gestor catastral y asumir el manejo total y autónomo del catastro en el Distrito, según lo dispuesto por los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

PARÁGRAFO 2. La habilitación confiere al gestor catastral la obligación de adelantar la gestión catastral consistente en la formación, actualización, conservación y procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

PARÁGRAFO 3. Para el ejercicio de la gestión catastral, el gestor podrá utilizar operadores catastrales que realicen actividades meramente operativas que sirvan de insumo para adelantar las actividades de formación, actualización, conservación y procedimientos del enfoque catastral multipropósito. Los operadores catastrales pueden ser personas jurídicas de derecho público o privado.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL AVALÚO (Artículo 4 Ley 1995 de 2019). Los propietarios, poseedores, tenedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación.

PARAGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario distrital y entrará en vigencia el uno (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTICULO 25: LA REVISION DEL AVALUO SE SURTE ANTE EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI; LA DISCUSIÓN DEL IMPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION DISTRITAL DE

RIOHACHA: La discusión del catastro por el avalúo catastral que determina el bien inmueble se surte ante la el Instituto Agustín Codazzi, el cual constituye la base gravable para la Administración Distrital de Riohacha, y la otra es la discusión por el impuesto, la cual se gestiona ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha quien es la que administra y controla directamente el tributo. Ante ese hecho el contribuyente debe pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas, so pena de incurrir en mora, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo ante el Instituto Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente (Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital). En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como resultado de la revisión se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución oportunamente y en debida forma, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral para ello, o cuando el avalúo catastral no se ajusta a sus características y condiciones, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita ante el IGAC especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pruebas pertinentes. La autoridad catastral tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver sobre la revisión del avalúo; de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reposición, y de treinta (30) días hábiles para decidir sobre el recurso de apelación.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente al de la fecha de recibo e la respectiva solicitud.

El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral del Distrito de Riohacha

PARÁGRAFO 3. Contra la resolución que desata la solicitud de revisión proceden los recursos de reposición y de apelación, el de reposición, ante el mismo funcionario que pronunció la providencia, y el de apelación, ante el inmediato superior; en ambos casos con el objeto de que se aclare, modifique o revoque.

De uno y otro recurso ha de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto, según el caso. Transcurrido estos plazos sin que se hubiere interpuesto el recuso, la providencia quedará ejecutoriada.

ARTICULO 26. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES: De conformidad con la Ley 14 de 1983, cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios, poseedores o tenedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tanto el valor como la fecha de adquisición, posesión o tenencia de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dicha oficina incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previa inspección ocular.

PARAGRAFO 1. El propietario, poseedor o tenedor debe comunicar a la autoridad catastral el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la escritura, registro o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor.

PARAGRAFO 2. Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario, poseedor o tenedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y si no lo hiciere, el Instituto fijará el avalúo previa inspección ocular.

PARAGRAFO 3: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi establecerá de oficio los avalúos catastrales para los predios o mejoras que no estén inscritos en el catastro y lo comunicaran a la Administración Distrital de Riohacha.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y DESTINACIÓN ECONÓMICA. En la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para efectos de la liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

1. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del distrito y se subdividen en:
 - 1.1. **Predios Residenciales:** Son los que se encuentran ubicados en el perímetro urbano y están destinados a vivienda. Cuando el predio también está destinado a otra actividad y esta no ocupa más del cincuenta por ciento del predio, se sigue considerando residencial.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.2. **Predios No Residenciales:** Son los que están ubicados en el perímetro urbano que contruidos acordes con su uso, se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tal como los comerciales, industriales, hoteleros, etc:
 - 1.2.1. **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas
 - 1.2.2. **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
 - 1.2.3. **Hotelería y Turismo:** Predios con destinación a actividades de alojamiento y turismo.
 - 1.2.4. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y culturales.
 - 1.2.5. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
 - 1.2.6. **Salud:** Predios destinados a clínicas, centros médicos, hospitales y puestos de salud.
 - 1.2.7. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no estén incluidos en los literales de este artículo.
 - 1.2.8. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
 - 1.2.9. **Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religiosos
 - 1.2.10. **Uso Público:** Predios de uso general dedicados a servicios públicos a la comunidad
 - 1.2.11. **Servicios especiales:** Predios que no están incluidos en los literales anteriores y que están dedicados a prestar otros servicios como rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos, etc.
- 1.3. **Predios Urbanos No Edificados (Lotes):** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y lotes especiales.
 - 1.3.1. **Predios Urbanizables no urbanizados:** Son aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentran edificados.
 - 1.3.2. **Predios Urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
 - 1.3.3. **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario, poseedor o tenedor del lote no demuestre la calidad de especial, La Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los demás lotes urbanizables no urbanizados.
2. **PREDIOS RURALES:** Son los ubicados por fuera del perímetro urbano de la cabecera distrital y de las cabeceras de los corregimientos con suelo urbano.
 - 2.1. **Agropecuário:** Predios con destinación agrícola y pecuaria
 - 2.2. **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
 - 2.3. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
 - 2.4. **Pecuário:** Predios destinados a cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
 - 2.5. **Agroindustrial:** Predios destinados a actividades que impliquen cultivos y transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestales
 - 2.6. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 28. REGIMEN DE UNIDADES INDEPENDIENTES. Las partes del predio, como apartamentos, locales y garajes, entre otros, no constituyen por sí sola unidad independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTICULO 29. PREDIOS ESPECIALES – LOTE SOLAR. Cuando un propietario es dueño de dos lotes contiguos y cada uno tiene matrícula inmobiliaria independiente, uno construido y otro no, y la única forma como se puede entrar al lote no construido es por la edificación existente, se considera Lote Solar el anexo al predio construido y se le aplicará la tarifa residencial o no residencial aplicable al lote no construido.

Por el contrario, si en el lote no construido es posible construir edificación con entrada independiente al del lote construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito de la Administración que realice la visita de inspección ocular.

ARTICULO 30. PREDIOS ESPECIALES: LOTE INTERNO. Franja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Para efectos de la aplicación de la tarifa correspondiente, la tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito de la Administración que realice la visita de inspección ocular.

ARTICULO 31. PREDIOS SIN ESTRATIFICAR. Son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Distrital de Riohacha por corresponder a predios nuevos y no se ha notificado la novedad por parte del contribuyente. Corresponde al propietario, poseedor o tenedor hacer los trámites de inscripción catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si no hubiese sido formado catastralmente, y los trámites ante la Secretaría de Planeación Distrital para obtener su clasificación tributaria.

ARTICULO 32. SITIOS CAMPESTRES: Son los inmuebles situados en el área rural del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y urbanizaciones campestres.

ARTÍCULO 33. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR EN PROPIEDAD HORIZONTAL: Los bienes privados o de dominio particular, deben ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

PARAGRAFO 1. El Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARAGRAFO 2. El contribuyente al pagar el valor correspondiente al impuesto del bien privado, al mismo tiempo cumple con la obligación tributaria de los bienes comunes del edificio o conjunto del impuesto, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con la escritura de propiedad horizontal. Este no constituye un nuevo gravamen, sigue siendo el mismo impuesto predial unificado que grava el bien privado. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto sobre el bien privado, en el cual se incorpora el correspondiente al de las áreas comunes.

ARTÍCULO 34. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La tarifa del Impuesto Predial Unificado es el milaje aplicable a la base gravable en zona urbana y rural de la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 del 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Para los

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000).

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos de suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. El rango de área
5. El avalúo catastral

Basado en lo anterior, se establecen las siguientes tarifas:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

FACTORES TARIFARIOS	TARIFA POR MIL
Residencial Estrato 1 (Bajo – Bajo), avalúo inferior a 135 SMLMV	4 X 1.000
Residencial Estrato 1 (Bajo – Bajo), avalúo superior a 135 SMLMV	5 X 1.000
Residencial Estrato 2 (Bajo), avalúo inferior a 135 SMLMV	5 X 1.000
Residencial Estrato 2 (Bajo), avalúo superior a 135 SMLMV	6 X 1.000
Residencial Estrato 3 (Medio Bajo)	7 X 1.000
Residencial Estrato 4 (Medio)	8 X 1.000
Residencial Estrato 5 (Medio Alto)	9 X 1.000
Residencial Estrato 6 (Alto)	10 X 1.000
No Residenciales: Industriales, Comerciales, Cultural, Salud, Institucional, Educativo, Servicios Especiales.	15 x 1.000
Hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas turísticas, villas	10 x 1.000
Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental y Distrital y demás entidades del Orden Nacional	16 x 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES):

FACTORES TARIFARIOS	TARIFA POR MIL
Urbanizables No Urbanizados hasta 300 m2	8 X 1.000
Urbanizables No Urbanizados con más de 300 m2	16 X 1.000
Urbanizados No Edificados hasta 100 m2	16 X 1.000
Urbanizados No Edificados con más de 100 m2	24 X 1.000
Lotes Especiales	8 X 1.000

PREDIOS RURALES:

FACTORES TARIFARIOS	TARIFA POR MIL
De menos de 1 Hectárea a 10 Hectáreas	5 X 1.000
De más de 10 Hectáreas hasta 100 Hectáreas	8 X 1.000
De más de 100 Hectáreas hasta 500 Hectáreas	12 X 1.000
Mayores de 500 Hectáreas	16 X 1.000
Hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas turísticas, villas	8 X 1.000
De utilización industrial o de servicios	16 X 1.000
Agrícola, Pecuaria, Agroindustrial, Forestal, Agropecuario	10 x 1.000

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – EMPRESAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y DE OBRAS PUBLICAS: Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios o distritos afectados por ella, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por lo estipulado en la Ley 56 de 1.981, sus decretos

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reglamentarios y las normas que la modifiquen, para efectos de reconocer anualmente al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha:

- Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial Unificado que deje de percibir por los inmuebles adquiridos.
- El Impuesto Predial Unificado que correspondan a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos

ARTÍCULO 36. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – RESGUARDOS INDÍGENAS. Teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del distrito, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 0612 de 2012.

ARTICULO 37. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL DISTRITO. Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 38. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor y/o tenedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 1. La factura emitida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta mérito ejecutivo para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

La Liquidación Oficial solo es título ejecutivo cuando contenga todos los requisitos de acto administrativo ejecutoriado y se haya notificado debidamente y el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha haya resuelto el recurso de reconsideración, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 2. La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional o en las normas que le complementen.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria poseedora o tenedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la expedición y obtención del Paz y Salvo.

ARTICULO 39. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura incorporará los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores y las sobretasas legales que no hayan sido pagadas durante la vigencia y cuando haya lugar, las exenciones e intereses moratorios.

ARTICULO 40. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital mediante el sistema de facturación, con base en el avalúo catastral vigente a uno (1) de enero de la respectiva vigencia fiscal, comunicado oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Contra la factura así liquidada procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera del Distrito.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 41. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo con el calendario tributario estipulado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, conforme a la facturación expedida.

PARAGRAFO: El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración distrital (Artículo 6 Ley 1995 2019).

ARTÍCULO 42. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las entidades financieras con las cuales el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha haya celebrado o celebre convenios así:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 43. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes propietarios, poseedores o tenedores de bienes raíces o predios sometidos a este impuesto que incurran en mora en el pago de éste, se harán acreedores a los intereses moratorios previstos en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, calculadas a partir del vencimiento del plazo para cancelar el Impuesto Predial Unificado por el contribuyente.

ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Tributaria Distrital liquidará el Impuesto con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con posterioridad a la decisión del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre dicha revisión, habrá lugar a su reliquidación.

Por el contrario, el impuesto que diere lugar generará intereses de mora desde la fecha del vencimiento inicial.

ARTÍCULO 45. PAZ Y SALVO. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios ubicados en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del Impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo se debe otorgar por cada inmueble en cualquier caso.

PARÁGRAFO 3. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces exigirá e insertará en el instrumento el Certificado Catastral y el Paz y Salvo Distrital y cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble, acompañada del certificado de Paz y Salvo por Impuesto Predial del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 4. La expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado solo se hará cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO 5. Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 46. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Según el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 y las normas que lo modifiquen, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARAGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 47. SOBRETASA AMBIENTAL: Adóptese la Sobretasa Ambiental de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con tarifa de 2.5 por mil (2.5/1000) del avalúo catastral o auto avalúo, que sirve de base para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha. Esta Sobretasa será girada trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) para la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 48. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto en materia de Impuesto Predial Unificado, la Administración Distrital se regirá por lo definido en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 1450 de 2011, 1955 y 1995 de 2019 y los decretos 1333 de 1986, y 2388 de 1991 y demás normas que complementen la materia, la desarrollen o modifiquen.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de las Leyes 49 de 1990, 383 de 1997, 1819 de 2016, 2010 de 2019 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y las normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

PARÁGRAFO 1. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del Impuesto.

Frente al Impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según lo señalado por el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, y las normas que lo modifiquen. Se excluirán de lo anterior las propiedades horizontales de uso residencial.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de Telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, esencial para la transmisión o retransmisión de las ondas electromagnéticas.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas, descontando al momento de declarar, los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan, mientras no se puedan diferenciar como actividad comercial independiente.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entienden percibidos en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

PARÁGRAFO. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 54. PRUEBA DE DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Todo descuento o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales de Riohacha así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 55. PERÍODO GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio es de periodo anual y comprende desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año. Se pagará en la fecha que determine la administración tributaria distrital sin perjuicio de las sumas que les sean retenidas en el curso del año gravable, las cuales constituyen un abono anticipado al pago comprendido entre el uno de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre de cada año. La declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio se puede dividir en periodos menores de tiempo durante la anualidad.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

El Contribuyente que no tiene permanencia en el Distrito e informe que no va a realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la Declaración de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable. Sin perjuicio de que si realiza nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 56. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU).

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES ANALOGAS: Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 61. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio o distrito en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas, según lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que la complementen o modifiquen:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio o distrito en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio o distrito en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio o distrito en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio o distrito en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio o distrito que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del distrito o municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 63. PROFESIONES LIBERALES. El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, a la tarifa que corresponda según la actividad desarrollada. Su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

ARTÍCULO 64. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) revisión 4:

<i>Código de Actividad CIIU a Declarar</i>	<i>Agrupación por Código</i>	<i>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU</i>	<i>Tarifa por Mil</i>
ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
0510	103	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
0520	103	Extracción de carbón lignito	7,0
0610	103	Extracción de petróleo crudo	7,0
0620	103	Extracción de gas natural	7,0
0710	103	Extracción de minerales de hierro	7,0
0721	103	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0722	103	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
0723	103	Extracción de minerales de níquel	7,0
0729	103	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0
0811	103	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
0812	103	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
0820	103	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
0891	103	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7,0
0892	103	Extracción de halita (sal)	7,0
0899	103	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0
0910	304	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7,0
0990	304	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7,0
1011	101	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5,0
1012	101	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5,0
1020	101	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	5,0
1030	101	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5,0
1040	101	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	4,0
1040		Elaboración de bebidas lácteas	4,0
1051	101	Elaboración de productos de molinería	5,0
1052	101	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5,0
1062	101	Descafeinado, tostión y molienda del café	5,0
1063	101	Elaboración de otros derivados del café	5,0
1071	101	Elaboración y refinación de azúcar	5,0
1072	101	Elaboración de panela	5,0
1081	101	Elaboración de productos de panadería	5,0
1082	101	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4,0
1083	101	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5,0
1084	101	Elaboración de comidas y platos preparados	5,0
1089	101	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,0
1090	101	Elaboración de alimentos preparados para animales	4,0
1101	104	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6,0
1102	104	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6,0
1103	104	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6,0
1104	104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5,0
1200	104	Elaboración de productos de tabaco	6,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1311	104	Preparación e hilatura de fibras textiles	5,0
1312	104	Tejeduría de productos textiles	5,0
1313	104	Acabado de productos textiles	5,0
1391	104	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5,0
1392	104	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5,0
1393	104	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5,0
1394	104	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5,0
1399	104	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5,0
1410	101	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5,0
1420	103	Fabricación de artículos de piel	7,0
1430	103	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	6,0
1511	103	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6,0
1512	103	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6,0
1513	103	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5,0
1521	101	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6,0
1522	101	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5,0
1523	103	Fabricación de partes del calzado	5,0
1610	103	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7,0
1620	103	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
1630	103	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7,0
1640	103	Fabricación de recipientes de madera	7,0
1690	103	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,0
1701	103	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7,0
1702	103	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7,0
1709	103	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5,0
1910	103	Fabricación de productos de hornos de coque	6,0
1921	103	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6,0
1922	103	Actividad de mezcla de combustibles	6,0
2011	103	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6,0
2012	103	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5,0
2013	103	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,0
2014	103	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,0
2021	103	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2022	103	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6,0
2023	103	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
2029	103	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6,0
2030	103	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,0
2100	103	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6,0
2211	103	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6,0
2212	103	Reencauche de llantas usadas	6,0
2219	103	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6,0
2221	103	Fabricación de formas básicas de plástico	6,0
2229	103	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6,0
2310	103	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4,0
2391	103	Fabricación de productos refractarios	4,0
2392	103	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4,0
2393	103	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4,0
2394	103	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
2395	103	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,0
2396	103	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
2399	103	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,0
2410	102	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
2421	103	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
2429	103	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7,0
2431	102	Fundición de hierro y de acero	7,0
2432	103	Fundición de metales no ferrosos	7,0
2511	103	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6,0
2512	103	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6,0
2513	103	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6,0
2520	103	Fabricación de armas y municiones	6,0
2591	103	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6,0
2593	103	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,0
2599	103	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6,0
2610	103	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5,0
2620	103	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5,0
2630	103	Fabricación de equipos de comunicación	5,0
2640	103	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5,0
2651	103	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5,0
2652	103	Fabricación de relojes	5,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2660	103	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5,0
2670	103	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5,0
2680	103	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	5,0
2711	103	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5,0
2712	103	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5,0
2720	103	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5,0
2731	103	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5,0
2732	103	Fabricación de dispositivos de cableado	5,0
2740	103	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5,0
2750	103	Fabricación de aparatos de uso domestico	5,0
2790	103	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5,0
2811	103	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5,0
2812	103	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5,0
2813	103	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5,0
2814	103	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5,0
2815	103	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5,0
2816	103	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5,0
2817	103	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5,0
2818	103	Fabricación de herramientas manuales con motor	5,0
2819	103	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5,0
2821	103	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5,0
2822	103	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5,0
2823	103	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5,0
2824	103	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5,0
2825	103	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5,0
2826	103	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5,0
2829	103	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5,0
2910	102	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5,0
2920	102	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5,0
2930	102	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5,0
3011	102	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5,0
3012	102	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5,0
3020	102	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5,0
3030	102	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3040	102	Fabricación de vehículos militares de combate	5,0
3091	102	Fabricación de motocicletas	5,0
3092	102	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5,0
3099	102	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5,0
3110	103	Fabricación de muebles	6,0
3120	103	Fabricación de colchones y somieres	6,0
3210	103	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,0
3220	103	Fabricación de instrumentos musicales	5,0
3230	103	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	5,0
3240	103	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5,0
3250	103	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5,0
3290	103	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6,0
3511	104	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	104	Transmisión de energía eléctrica	7,0
3821	104	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,0
3822	104	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,0
3830	104	Recuperación de materiales	7,0
5811	101	Servicio de edición de libros	6,0
5812	103	Edición de directorios y listas de correo	5,0
5819	103	Otros trabajos de edición	5,0
5820	103	Edición de programas de informática (software)	7,0
5911	103	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7,0
5912	103	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7,0
5920	103	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7,0
ACTIVIDADES COMERCIALES			
3514	202	Comercialización de energía eléctrica	10,0
4511	202	Comercio de vehículos automotores nuevos	8,0
4512	202	Comercio de vehículos automotores usados	8,0
4530	204	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8,0
4541	204	Comercio de motocicletas	8,0
4541	204	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	8,0
4620	201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	6,0
4620	201	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	6,0
4631	201	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5,0
4632	203	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10,0
4632	203	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	10,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4641	204	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	7,0
4642	204	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7,0
4643	204	Comercio al por mayor de calzado	7,0
4644	204	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8,0
4645	204	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6,0
4649	204	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7,0
4651	204	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8,0
4652	204	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8,0
4653	204	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8,0
4659	204	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8,0
4661	204	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	8,0
4661	204	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	7,0
4662	204	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6,0
4663	204	Comercio al por mayor de materiales de construcción	6,0
4663	204	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6,0
4664	204	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6,0
4665	204	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6,0
4669	204	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6,0
4690	204	Comercio al por mayor no especializado	6,0
4711	201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10,0
4719	201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas o tabaco	6,0
4721	201	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6,0
4722	201	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5,0
4723	201	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,0
4724	201	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10,0
4729	201	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5,0
4731	203	Comercio al por menor de combustible para automotores	8,0
4732	204	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4741	204	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8,0
4742	204	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8,0
4751	204	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7,0
4752	204	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5,0
4753	204	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6,0
4754	204	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8,0
4755	204	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	8,0
4759	204	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8,0
4761	204	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7,0
4762	204	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8,0
4769	204	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8,0
4771	204	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7,0
4772	204	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	10,0
4773	204	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	6,0
4773	204	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	6,0
4774	204	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8,0
4775	204	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6,0
4781	204	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	9,0
4781	204	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	6,0
4782	204	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7,0
4789	204	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7,0
4791	204	Comercio al por menor realizado a través de internet	7,0
4792	204	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	7,0
4792	204	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	8,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4792	204	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	10,0
4792	204	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	6,0
4799	204	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	6,0
4799	204	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	8,0
4799	204	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	10,0
4799	204	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	6,0
6499	204	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	6,0
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
0161	304	Actividades de apoyo a la agricultura	5,0
0162	304	Actividades de apoyo a la ganadería	5,0
0164	304	Servicios de apoyo a la silvicultura	5,0
1061	304	Trilla de café	4,0
1811	304	Actividades de impresión	5,0
1812	304	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5,0
1820	304	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6,0
2592	304	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6,0
3311	304	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7,0
3312	304	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7,0
3313	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7,0
3314	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7,0
3315	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7,0
3319	304	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7,0
3320	304	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7,0
3513	304	Distribución de energía eléctrica	10,0
3520	304	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3520	304	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7,0
3530	304	Suministro de vapor y aire acondicionado	10,0
3600	304	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	304	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	304	Recolección de desechos no peligrosos	10,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3812	304	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3900	304	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10,0
4111	302	Construcción de edificios residenciales	3,0
4112	302	Construcción de edificios no residenciales	3,0
4210	302	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	3,0
4220	302	Construcción de proyectos de servicio público	3,0
4290	302	Construcción de otras obras de ingeniería civil	3,0
4311	302	Demolición	3,0
4312	302	Preparación del terreno	3,0
4321	302	Instalaciones eléctricas de la construcción	4,0
4322	302	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	4,0
4329	302	Otras instalaciones especializadas de la construcción	4,0
4330	302	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	4,0
4390	302	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3,0
4520	304	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7,0
4542	304	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7,0
4610	304	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6,0
4911	301	Transporte férreo de pasajeros	7,0
4912	301	Transporte férreo de carga	7,0
4921	301	Transporte de pasajeros	7,0
4922	301	Transporte mixto	7,0
4923	301	Transporte de carga por carretera	7,0
5011	301	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7,0
5012	301	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7,0
5021	301	Transporte fluvial de pasajeros	7,0
5022	301	Transporte fluvial de carga	7,0
5111	301	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7,0
5112	301	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7,0
5121	301	Transporte aéreo nacional de carga	7,0
5122	301	Transporte aéreo internacional de carga	7,0
5210	304	Almacenamiento y depósito	7,0
5221	304	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7,0
5222	301	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7,0
5223	304	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7,0
5224	304	Manipulación de carga	7,0
5229	304	Otras actividades complementarias al transporte	5,0
5310	304	Actividades postales nacionales	7,0
5320	304	Actividades de mensajería	7,0
5511	303	Alojamiento en hoteles	5,0
5512	303	Alojamiento en aparta-hoteles	5,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5513	303	Alojamiento en centros vacacionales	5,0
5514	303	Alojamiento rural	5,0
5519	303	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5,0
5520	303	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5,0
5530	303	Servicio por horas de alojamiento	5,0
5590	303	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5,0
5611	303	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9,0
5612	303	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9,0
5613	303	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	9,0
5619	303	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9,0
5621	303	Catering para eventos	9,0
5629	303	Actividades de otros servicios de comidas	9,0
5630	303	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5813	301	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5,0
5913	304	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7,0
5914	302	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7,0
6010	301	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7,0
6020	301	Actividades de programación y transmisión de televisión	6,0
6110	301	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7,0
6120	301	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7,0
6130	301	Actividades de telecomunicación satelital	7,0
6190	301	Otras actividades de telecomunicaciones	7,0
6201	304	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7,0
6202	302	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	3,0
6209	304	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7,0
6311	304	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7,0
6312	304	Portales Web	7,0
6391	304	Actividades de agencias de noticias	7,0
6399	304	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7,0
6499	303	Servicios de las casas de empeño o compraventas	6,0
6611	304	Actividades de las bolsas de valores	5,0
6612	304	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
6613	304	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0
6629	304	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5,0
6810	304	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	4,0
6820	304	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	4,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6910	304	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	3,0
6920	304	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	3,0
7010	304	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	3,0
7020	304	Actividades de consultoría de gestión	3,0
7110	304	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	3,0
7120	304	Ensayos y análisis técnicos	3,0
7210	304	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3,0
7220	302	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3,0
7310	304	Publicidad	6,0
7320	304	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	3,0
7410	304	Actividades especializadas de diseño	3,0
7420	304	Actividades de fotografía	7,0
7490	304	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,0
7500	304	Actividades veterinarias	10,0
7710	304	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10,0
7721	304	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10,0
7722	304	Alquiler de videos y discos	10,0
7729	304	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10,0
7730	304	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10,0
7740	304	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10,0
7810	304	Actividades de agencias de empleo	6,0
7820	304	Actividades de agencias de empleo temporal	6,0
7830	304	Otras actividades de suministro de recurso humano	6,0
7911	304	Actividades de las agencias de viaje	5,0
7912	304	Actividades de operadores turísticos	5,0
7990	304	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5,0
8010	303	Actividades de seguridad privada	7,0
8020	303	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7,0
8030	303	Actividades de detectives e investigadores privados	7,0
8110	304	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6,0
8121	304	Limpieza general interior de edificios	6,0
8129	304	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6,0
8130	304	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas	6,0
8211	304	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6,0
8219	304	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6,0
8220	304	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8230	304	Organización de convenciones y eventos comerciales	7,0
8291	304	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5,0
8292	304	Actividades de envase y empaque	5,0
8299	304	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10,0
8511	305	Educación de la primera infancia	4,0
8512	305	Educación preescolar	4,0
8513	305	Educación básica primaria	4,0
8521	305	Educación básica secundaria	4,0
8522	305	Educación media académica	4,0
8523	305	Educación media técnica	4,0
8523	305	Educación de formación laboral	5,0
8530	305	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	4,0
8541	304	Educación técnica profesional	4,0
8542	304	Educación tecnológica	4,0
8543	304	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4,0
8544	304	Educación de universidades	4,0
8551	304	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	5,0
8552	304	Enseñanza deportiva y recreativa	5,0
8553	304	Enseñanza cultural	5,0
8559	304	Otros tipos de educación n.c.p.	5,0
8560	304	Actividades de apoyo a la educación	5,0
8610	304	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	4,0
8621	304	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,0
8622	304	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,0
8691	304	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,0
8692	304	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8699	304	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,0
8710	304	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,0
8720	304	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4,0
8730	304	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4,0
8790	304	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4,0
8810	304	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4,0
8890	304	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	4,0
9200	304	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	7,0
9321	304	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	4,0
9329	304	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	7,0
9411	304	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4,0
9499	304	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4,0
9511	304	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7,0
9512	304	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7,0
9521	304	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7,0
9522	304	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	7,0
9523	304	Reparación de calzado y artículos de cuero	7,0
9524	304	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7,0
9529	304	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7,0
9601	304	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7,0
9602	304	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6,0
9603	304	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	4,0
9609	304	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7,0

ACTIVIDADES FINANCIERAS

6411	Banca Central	5,0
6412	Bancos comerciales	5,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
6423	Banca de segundo piso	5,0

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
6511	Seguros generales	5,0
6512	Seguros de vida	5,0
6513	Reaseguros	5,0
6514	Capitalización	5,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5,0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5,0
6614	Actividades de las casas de cambio	5,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
6630	Actividades de administración de fondos	5,0
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5,0

ARTICULO 65. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y deberán declarar y pagar el Impuesto en la venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO 66 BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTICULO 69. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo 51 de la Ley 383 de 1997 establece que para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en esta jurisdicción por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: En su condición de recursos provenientes de la seguridad social no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica.

PARÁGRAFO: Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- ✓ Intereses
- ✓ Dividendos de Sociedad
- ✓ Participaciones
- ✓ Venta de Medicamentos
- ✓ Otros honorarios administrativos

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ Ingresos por Esterilización de terceros
- ✓ Excedente de servicios
- ✓ Recaudo de Honorarios
- ✓ Concesiones
- ✓ Bonificaciones

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y PARA ENTIDADES PUBLICAS PROPIETARIAS DE LAS OBRAS: Las entidades propietarias pagarán al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter distrital, diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento dentro de las limitaciones señaladas en la ley 56 de 1.981.

PARAGRAFO 1. DEFINICION DE ENTIDAD PROPIETARIA: Se entiende por entidad propietaria la nación, el departamento, el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y sus establecimiento públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras publicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios o distritos afectados por ellas, las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se rigen por la ley 56 de 1.981.

PARAGRAFO 2. Las entidades públicas propietarias de las obras que trata la ley 56 de 1.981 no están obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a lo que establece la ley en mención, con motivo de la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CON TARIFAS ESPECIALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales(E. S. T) prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga su veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato social y las afines a la seguridad social.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la Entidad Financiera señalada por el Distrito. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la Ley, el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cuando allí se inicie el transporte.

ACUERDO No. 011 DE 2020**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PARÁGRAFO: Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN. Las Empresas Comerciales y de Servicios, sin sede en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN LA CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS En la actividad ejercida por las consignatarias de vehículos, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior percibido por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido como intermediario.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable serán los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES. En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos; la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por los constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se pueda distinguir en los contratos los honorarios profesionales y/o comisiones o los ingresos brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU (Administración Imprevistos Utilidad) del contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable es la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicio de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

PARÁGRAFO 1. En los Servicios de Consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la Consultoría.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN. Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularán sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Distrito frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria o administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Distrito.

ARTICULO 83. BASE GRAVABLE – INGRESOS MÍNIMOS PRESUNTOS EN SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR: Son gravados con el Impuesto de Industria y Comercio los Ingresos Obtenidos por los Operadores de Telefonía Móvil que se originen en el pago de llamadas realizadas desde el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

Para esta actividad se presume que son ingresos gravados en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha los correspondientes a las facturas remitidas a usuarios con domicilio registrado en el Distrito, presunción que se podrá desvirtuar con la demostración de los ingresos del inciso anterior.

ARTÍCULO 84. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
 - e) Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales del bimestre, señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 85. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos por actividades financieras previstos en el presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 86. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 87. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio mensual de las unidades de la actividad.

ARTICULO 88. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha, podrá establecer rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

ARTÍCULO 89. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio o Distrito donde se encuentre la planta industrial.

ARTICULO 90. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el periodo transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierres.

ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD. Los propietarios de bienes inmuebles que los arrienden para desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios debe exigir al arrendatario anualmente copia del Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 92. REQUISITO DE PAZ Y SALVO PARA CONTRATAR. Las Empresas con sede en el Distrito de Riohacha deben exigir a todas las empresas contratistas o subcontratistas como requisito previo para ser contratadas, la inscripción y el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda Distrital, los cuales deben estar vigentes al momento de la contratación.

ARTICULO 93. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLIFICADO: IMPUESTO A COMERCIANTES QUE SEAN MINORISTAS O DETALLISTAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del régimen simplificado, que tengan o no establecimiento de comercio y no estén obligados a llevar contabilidad exigidas por las leyes comerciales, cancelarán a título de auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, el valor correspondiente a dos punto cinco (2.5) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No obstante lo anterior, si el contribuyente decide optar por el pago a través de declaración privada anual y de auto retención bimestral, deberá aplicar los códigos y tarifas diferenciales definidas según la actividad desarrollada, entrando a ser sujeto de verificación sobre los ingresos declarados.

ARTÍCULO 94. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- ✓ Ser persona natural, comerciante, minorista o detallista.
- ✓ Tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.
- ✓ Que no sea distribuidor mayorista
- ✓ No estar obligados a llevar contabilidad exigidas por las leyes comerciales
- ✓ Que no haga parte del Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE

ARTÍCULO 95. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del año; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos para pertenecer a dicho régimen, deben ingresar al régimen común presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 97. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN: La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital podrá incluir oficiosamente en el Régimen Común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración privada, y el pago dentro de los plazos que señale la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

PARÁGRAFO. En cumplimiento al artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio debe presentarse en el formulario único nacional diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y adoptado por la Administración Distrital de Riohacha.

ARTÍCULO 99. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y pago del impuesto será anual o distribuirse en periodos menores de tiempo durante la anualidad, debiendo hacerse efectiva dentro de los plazos que para el efecto determine la Administración Distrital, fecha a partir de la cual se generan intereses de mora y sanción de extemporaneidad.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN Y COBRO CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO: los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán presentar una declaración simplificada donde informen el valor total de los ingresos de su actividad en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y cancelarán la tarifa correspondiente.

El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 101. EFECTOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO HA SIDO OBJETO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. En caso de que el Impuesto de Industria y Comercio haya sido objeto de retención en la fuente por alguna entidad pública o privada autorizada para ello, el responsable del tributo deberá presentar constancia de dichas retenciones con el fin de que se le haga los respectivos descuentos del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Las retenciones en la fuente que se haga al responsable del tributo no lo exoneran del deber de presentar la declaración del Impuesto

ARTÍCULO 102. REQUISITO DE PAZ Y SALVO PARA CONTRATAR. Las Empresas con sede en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, incluidos el Hospital, La Administración Distrital y las Empresas de Servicios Públicos, deben exigir a todas las empresas contratistas o subcontratistas como requisito previo para ser contratadas, la inscripción y el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Distrito, los cuales deben estar vigentes al momento de la contratación.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 104. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención las siguientes entidades y/o personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de La Guajira, el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los responsables del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.
6. Los consorcios y uniones temporales también serán agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Distrito de Riohacha por operaciones gravadas.

ARTÍCULO 105. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 106. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 107. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO 1. Los grandes contribuyentes declararán y pagarán las retenciones del Impuesto mensualmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 109. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 110. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 111. TARIFA. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 112. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.



ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

PARÁGRAFO. INFORMACIÓN EXÓGENA. Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes de impuestos territoriales en el Distrito de Riohacha, estarán obligadas a presentar información en medios magnéticos (información exógena) relacionada con las operaciones realizadas en esta jurisdicción en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda y gestión Financiera Distrital mediante resolución, a fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

ARTÍCULO 113. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El valor mínimo no sometido a retención es de 28 Unidades de Valor Tributario (28 UVT) en compras y 8 Unidades de Valor Tributario (8 UVT) en servicios.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 114. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 115. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN DE RETENCIONES SIN PAGO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Distrital en los procesos de cobro coactivo.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 118. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio se practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con dicho impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenciones mensualmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las autoretenciones bimestralmente, por la totalidad de los ingresos realizados en el período.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la autorretención.

ARTÍCULO 119. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La auto retención en la fuente será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en conjunto con las retenciones.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS DISTRITALES

ARTÍCULO 120. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Distrital, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

Las tarifas de retención en la fuente serán las señaladas para las actividades comerciales, industriales o de servicios en el presente Acuerdo, en todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN: El Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende además el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 1. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario – RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2. RETENCIONES Y AUTORETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE (Artículo 74 de la Ley 2010 de 2020, Artículo 1.5.8.3.1 Decreto 1091 de 2020). Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente.

PARÁGRAFO 3. REMISIÓN DE NORMAS. En la adopción del régimen simple de tributación – SIMPLE en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 (artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional),

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Decreto 1091 de agosto 3 de 2020 (Emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y las normas que lo modifiquen

ARTÍCULO 122. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. De conformidad a lo señalado en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 establézcanse las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, para el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	5,8
	102	6,1
	103	6,7
	104	6,8
COMERCIAL	201	7,4
	202	10,0
	203	10,7
	204	8,3
SERVICIOS	301	7,9
	302	5,0
	303	7,9
	304	7,0

PARÁGRAFO: La tarifa única consolidada se establece para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el Decreto 1091 del 3 de Agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se compilan en el numeral 1 del Anexo 4 del mencionado Decreto, utilizando el formato número 2.

ARTÍCULO 123. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto en materia de Impuesto de Industria y Comercio, la Administración Distrital se regirá por lo definido en la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de las Leyes 49 de 1990, 383 de 1997, 1819 de 2016, 1943 de 2018, 2010 de 2019 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y las normas que las modifiquen o complementen.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR: El impuesto complementario de avisos y tableros se genera por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos, emblemas o abreviaturas del nombre de la empresa en cualquier clase de vehículos en jurisdicción del Distrito. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero; de tal forma que todas las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio lo estarán igualmente al de avisos y tableros, salvo que exista una disposición expresa que exonere el mismo.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 126. SUJETO ACTIVO: Es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 127. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 128. BASE GRAVABLE: Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el valor del Impuesto de Industria y Comercio determinado en la correspondiente declaración.

ARTICULO 129. TARIFA: Será el 15% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 130. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 131. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto en materia de Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la Administración Distrital se regirá por lo definido en las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 140 de 1994 y el Decreto 1333 de 1986 y las normas que las modifiquen o complementen.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 132. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado en cumplimiento a lo establecido por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 75 de 1986, 140 de 1994, 1228 de 2008; el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 133. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

PARÁGRAFO 1. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaría de Planeación y/o la dirección que se delegue.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, publicidad electrónica o publicidad móvil, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 1. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un término de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las campañas electorales, so pena de multas de diez (10) salarios mínimos legales por cada valla.

PARÁGRAFO 2. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 136. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE: Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 138. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8 m^2$).

ARTICULO 139. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- ✓ De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2): Treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT) vigentes, por año.
- ✓ De doce punto cero uno (12.01) a veinte metros cuadrados ($20 m^2$): Cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT) vigentes, por año.
- ✓ De veinte punto cero uno (20.01) a treinta metros cuadrados ($30 m^2$): Setenta y Cinco Unidades de Valor Tributario (75 UVT) vigentes, por año.
- ✓ De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta metros cuadrados ($40 m^2$): Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) vigentes, por año.
- ✓ Mayores de cuarenta metros cuadrados ($40 m^2$): Ciento Veinte Unidades de Valor Tributario (120 UVT) vigentes, por año.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfiljarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración Distrital lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 3: El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTICULO 140. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Distrital de Riohacha, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTÍCULO 141. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 142. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 143. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto en materia de Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la Administración Distrital se regirá por lo definido en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 75 de 1986, 140 de 1994, 1228 de 2008; el Decreto 1333 de 1986 y las normas que las modifiquen o complementen.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos está fundamentado en el artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. Se excluyen todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, excepto los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y las normas que lo modifiquen.

ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO: Es la persona natural y/o Jurídica que lleva a cabo el espectáculo público.

ARTICULO 148. BASE GRAVABLE: La base gravable comprende el total de ingresos que por entradas, boletería, tickets o su equivalente genere el espectáculo, excluyendo todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 o las normas que lo modifiquen.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO: Constituye base gravable del Impuesto de Espectáculo Público la exigencia de las boletas previamente selladas por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, descontando el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 149. TARIFA: Es el 10% del valor de cada boleta que se expide al público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTICULO 150. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar la declaración del impuesto en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha, con base a las boletas que vaya a dar al expendio especificando el número, clase y precios de las mismas.

La declaración y pago se efectuará inmediatamente en el momento que el contribuyente o responsable del pago del tributo presente el número de boletas impresas. Basados en esta declaración el funcionario competente de la administración distrital procederá a radicar la declaración en el libro de registro, indicando la fecha de presentación y el valor liquidado del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaría de Gobierno Distrital de Riohacha.

PARÁGRAFO 3. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha o funcionario delegado, no podrá sellar o registrar boletas para espectáculos públicos sin que el Contribuyente o responsable del tributo haya constituido una garantía a satisfacción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para responder por el valor del Impuesto correspondiente al total de las boletas selladas o registradas.

PARÁGRAFO 4. Los recursos generados por el cobro del Impuesto de Espectáculos públicos serán de libre inversión por parte de la administración distrital.

El Alcalde Distrital o en su defecto el Secretario de Gobierno no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente una certificación o aviso del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera o su delegado, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

ARTICULO 151. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Distrital se abstendrá de expedir el permiso respectivo por parte de la Secretaría de Gobierno.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios distritales cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 153. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallo
- Las corridas de toro
- Las ferias exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 154. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto en materia de Impuesto de Espectáculos Públicos, la Administración Distrital se regirá por lo fundamentado en el artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y Ley 494 de 1999 y las normas que las modifiquen o complementen.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por las Leyes 20 de 1908, 31 de 1945 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN: Entiéndase por Ganado Menor especies tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO: Es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, pero responderá solidariamente el matadero o frigorífico cuando permita el sacrificio sin la previa cancelación del Impuesto.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: Comisionista del ganado es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario y se dedica al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 161. TARIFA: La tarifa será de cero punto cero cuatro Unidades de Valor Tributario (0.04 UVT) vigentes.

PARAGRAFO: Cuando se sacrifiquen ganado menor por fuera del matadero, se cobrará una tarifa de cero punto cinco Unidades de Valor Tributario (0.5 UVT) vigentes.

ARTICULO 162. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Las personas naturales o jurídicas, presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello. El pago del impuesto determinado se efectuará en las entidades bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital de Riohacha o donde esta delegue.

ARTICULO 163. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Distrital a través de la Secretaría de Gobierno:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la Secretaría de Salud Distrital.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Distrital.
5. Confrontación del valor comercial del ganado menor vivo en pie.

ARTICULO 164. GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Es la autorización o permiso que expide la Secretaría de Gobierno Distrital de Riohacha para el sacrificio o transporte de ganado menor vivo en pie.

ARTICULO 165. HABILITACION DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado menor debe hacerse en el matadero autorizado. El Secretario de Gobierno Distrital puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 167. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Distrito, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de cinco unidades de valor tributario (5 UVT), que serán canceladas directamente en la entidad financiera indicada por la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado que se decomise y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero distrital para su incineración.

ARTÍCULO 168. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto en materia de Impuesto de Degüello de Ganado Menor,

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Administración Distrital se regirá por lo autorizado por las Leyes 20 de 1908, 31 de 1945 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 y las normas que las modifiquen o complementen.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 142 de 1994, 689 de 2001, 1151 de 2007, 1753 de 2015, 1819 de 2016, 1955 de 2019 y Decretos 070 de 2000, 2424 de 2006, 1073 de 2015 y 943 de 2018 y las normas que los adicionen o modifiquen.

Con lo establecido en el presente Capítulo del Estatuto de Rentas en cuanto al impuesto de alumbrado público, pierden vigencia los Acuerdos Distritales 0015 de 2007, 0012 de 2012, 020 de 2012 y 016 de 2013 y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Distrito o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Distrito o distrito, con excepción de aquellos Distritos y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 171. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 172. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del servicio de alumbrado público distrital se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Distrito y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 173. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del Distrito, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- b. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- c. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Distrito de prácticas de reconversión tecnológica.
- d. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- e. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Distrito tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- f. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su fuente en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- g. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- h. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- i. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- j. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- k. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- l. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- m. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Distrital, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

- n. El Distrito tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye: modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña y ornamental, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el Distrito a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

ARTÍCULO 175. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y de conformidad con el modelo financiero pactado con el prestador del servicio.

El Distrito realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución MinMinas No. 181 331 de agosto 6 de 2009 –RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Para dar alcance a la interpretación legal en la definición de los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público se dará aplicación a la línea jurisprudencial que Establezca el Consejo de Estado como máxima autoridad judicial en materia tributaria, principalmente la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, que estableció las reglas y subreglas respecto al cobro del impuesto de alumbrado público:

*Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los Municipios.

(...)

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción distrital, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. (subrayada y negrita fuera de texto original)

(...)

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

(...)

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción distrital es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

(...)

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación insita con el hecho generador.

(...)

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del Distrito para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del Distrito correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

(...)

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del Distrito para desarrollar una determinada actividad económica, el Distrito debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

(...)

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

(...)

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

(...)

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

(...)

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

(...)

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO: El Distrito de Riohacha, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Distrito a través de sus autoridades de impuestos distritales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

PARAGRAFO: El hecho generador se entiende realizado cuando el sujeto pasivo del impuesto forma parte de la colectividad residente en el Distrito a través de la propiedad, posesión, uso o tenencia de predios en el territorio geográfico de esta entidad territorial lo cual configura el establecimiento físico del contribuyente.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen el hecho generador del impuesto y por ende se benefician del servicio de alumbrado público directamente y potencialmente. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio

ACUERDO No. 011 DE 2020**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

público domiciliario de energía eléctrica, o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Distrito, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. Si a un mismo contribuyente le aplican varias tarifas del impuesto de alumbrado público, se tendrá en cuenta la tarifa de mayor valor para efectos de liquidarle el impuesto al servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida, antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Distrito en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga auto-generada o cogenerada; Se considera carga: la potencia del generador en caballos de fuerza convertida a Kiloatio hora mes; la potencia generada por los paneles solares; la potencia generada por un autogenerador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilowatio hora, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario. Se tendrá como referencia lo publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co del último mes.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Para los contribuyentes clasificados dentro del régimen particular se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impuesto se consagra en periodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Distrital tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 182. TARIFAS: La siguiente metodología permite al Distrito de Riohacha determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Distrito. Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Distrito, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

ARTÍCULO 183. RÉGIMEN GENERAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Los contribuyentes del Régimen General tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía con un límite de importe mínimo, que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Sector	Estrato-Nivel de tensión	Importe mínimo UVT	TARIFA
Residencial	R1	0,05	N/A
	R2	0,25	N/A
	R3	0,5	5%
	R4	1	5%
	R5	1,5	5%
	R6	2	5%
Comercial	C	1,5	5%
Industrial	I	5	15%
Oficial	Nivel 1	5	15%
	Nivel 2	100 UVT	
AUTOGENERADORES		10%	

PARÁGRAFO. Los topes mínimos mensuales a cobrarse por concepto de impuesto sobre el alumbrado público serán los establecidos en el cuadro del presente artículo, y deberán ser reajustados anualmente con base en la variación de la unidad de valor tributario (UVT) actualizada y publicada por la DIAN.

NOTA: En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público, será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, será una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Tipo de Predio	IMPUESTO
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano.	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural.	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

ARTÍCULO 184. RÉGIMEN PARTICULAR. Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se benefician potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en uvt. A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica comercial, industrial o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

En todo caso serán sujetos pasivos de este régimen todas las personas naturales y jurídicas, a través de sucursales, agencias, oficinas, talleres, city gates, estaciones de medición, bombeo, rebombeo, pozos de petróleo y gas o cualquier otro lugar de extracción o explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Los contribuyentes del Régimen Particular se clasificarán conforme las actividades que se describen a continuación y las tarifas son las siguientes:

Actividad	Tarifa en UVT
Distribución de energía eléctrica.	300
Comercialización de energía eléctrica.	50
Empresas que realicen las actividades de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica y posean subestaciones en el territorio del Distrito.	550
Entidades Bancarias o Similares	110
Comercio retail en establecimientos de grandes superficies.	150
Comercio retail en establecimientos de tiendas de descuento mini mercado y micro-mercado de cadena.	50
Empresas que desarrollan la actividad telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, que tengan antenas instaladas en jurisdicción del Distrito.	90 (Por antena instalada)

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Empresas que ejerzan actividades de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas, transporte de telecomunicaciones, administración de fibra óptica y demás actividades que apoyen la prestación del servicio.	500
Empresas de servicios públicos de distribución y/o comercialización de gas.	100
Las empresas de gas o petróleo con estaciones o subestaciones en jurisdicción del Distrito de Riohacha	300
Transporte, distribución, almacenamiento y/o comercialización de petróleo, gas y sus derivados, que utilicen cualquier tipo de infraestructura, sistema de transporte y almacenamiento de sus productos.	550
Empresas departamentales, distritales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	50
Sociedades, consorcios y/o uniones temporales, entidades públicas o privadas que tengan concesiones viales y efectúen cobro de peajes.	150
Sociedades, consorcios y/o uniones temporales, entidades públicas o privadas que tengan concesiones marítimas en jurisdicción del Distrito de Riohacha.	150
Sociedades, consorcios y/o uniones temporales, entidades públicas o privadas que tengan concesiones aeroportuarias en jurisdicción del Distrito de Riohacha.	150
Empresas de mantenimiento ferroviario en jurisdicción del Distrito de Riohacha	300
Empresas de servicios sujetas al control y vigilancia de la Aeronáutica Civil.	25
Empresas dedicadas al transporte de valores y prestación de servicios de seguridad.	150
Empresas de recolección, transporte y manejo de residuos sólidos.	300
Empresas promotoras de salud EPS.	100
Actividades de minería a cielo abierto que utilicen de manera permanente instalaciones o infraestructura para almacenamiento, tratamiento, mantenimiento o transporte de sus productos.	500

PARAGRAFO: Las subestaciones de energía eléctrica ubicadas en jurisdicción del Distrito, pagarán el impuesto de alumbrado público bajo una tarifa por rangos, según su capacidad de transformación, representada en uvt.

Capacidad instalada	Tarifa UVT
1 MVA-20 MVA	125

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subestaciones de energía eléctrica	21 MVA-30 MVA	245
	31 MVA-40 MVA	370
	41 MVA-50 MVA	490
	> 51 MVA	740

ARTÍCULO 185. ESTIMACION CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Distrito la información requerida sobre la energía autogenerada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud. Los auto generadores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada, que deberá ser presentada mensualmente en los plazos y formularios que defina la administración distrital, aplicando la tarifa definida en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Distrito conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada. En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado de acuerdo a lo contemplado en el artículo 244, numeral 4 y la tarifa determinada en el numeral 6.1 del presente acuerdo.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará como base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor del kilovatio hora mes de la tarifa establecida, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario. Se tendrá como referencia lo publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co del último mes.

PARAGRAFO: Los contribuyentes obligados a presentar liquidación privada, pagarán el impuesto al momento de presentar la declaración, en la cuenta destinada para el recaudo del impuesto de alumbrado público de conformidad con el contrato de concesión, operación o entidad encargada de prestar el servicio.

ARTÍCULO 186. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CALENDARIO PARA PRESENTAR DECLARACIONES. Sin perjuicio de los formatos y requisitos que establezca la administración distrital, las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

- 1) La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- 2) El período declarado.
- 3) Cantidad de Kwh y valor de la energía generada.
- 4) Firma del obligado o su representante legal al cumplimiento del deber formal de declarar.

Los generadores, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán realizar su declaración privada y pago del impuesto, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al mes de la generación, autogeneración o cogeneración de la energía.

ARTÍCULO 187. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Distrito actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Distrito la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Distrito pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 188. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Distrito deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 189. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los Distritos tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario. El Distrito podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 190. RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el Distrito a través de la Secretaría de Hacienda Gestión Financiera Distrital y para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobre tasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Distrito mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Distrito o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltase al Alcalde Distrital para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Distrito ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas distritales o con los comercializadores de energía, el recaudo del

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El Distrito cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 191. EVASIÓN FISCAL: El Distrito reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 192. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Distrito o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el Distrito a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, nivel de tensión, número de usuarios, consumo de energía en Kilovatios, valor total de energía facturado antes de contribución y subsidios, valor facturado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- Índices de eficiencia de recaudo.
- Informe de facturas adeudadas por contribuyente, que incluya el número de la factura y periodo facturado (fecha de facturación y emisión), montos adeudados.
- Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Usuarios prepagos, si aplica.
- Las demás que resulten relevantes para la fiscalización del impuesto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARAGRAFO 1. Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el Distrito deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el Distrito ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

PARAGRAFO 2. Será obligación del Distrito y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los cuatro (4) meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos distritales. Los tiempos descritos en el presente párrafo son solo de referencia para la medición de eficiencia de la administración distrital de impuestos, los términos y procedimientos para las acciones de cobro y de aplicación de sanciones, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Distrital, el manual interno de recuperación de cartera y el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VIII

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES – PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Ley 1819 de 2016 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, sustituyendo a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito. Es un impuesto de carácter departamental, con destinación de un porcentaje a los municipios o distritos.

ARTÍCULO 194. TARIFAS Y PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000 y las normas que lo complementen o modifiquen, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha en el caso que la dirección informada en la declaración corresponda al Distrito.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de las instituciones financieras encargadas del recaudo deberá remitir a los beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 195. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia del Departamento en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto (Art 147 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 196. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. En los aspectos no contemplados en este capítulo, el Impuesto sobre Vehículos se regirá por lo señalado en la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000 y demás normas reglamentarias.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 197. FUNDAMENTOS LEGALES. Mediante el artículo 42 de la Ley 37 de 1931, reformado por el artículo 52 del Decreto 1056 de 1953, modificado por la Ley 141 de 1994 y Ley 1530 de 2012 en su artículo 131 estableció el Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. Entiéndase por Transporte por Oleoductos y Gasoductos, a todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y en normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, el cual es cedido a las entidades territoriales.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos lo constituye el transporte mismo de los hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha como entidad territorial no productora y cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO. Para efectos de la Resolución 72537 de 2013 emitida por el Ministerio de Minas y Energía se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de este impuesto, los propietarios del crudo o Gas que sea transportado bien sea por el oleoducto o gasoducto que atraviesan en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y solidariamente el prestador del servicio de transporte.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La liquidación del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos es del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles y/o su equivalente transportado por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTICULO 203. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos será trimestres vencidos determinados de la siguiente forma: De Enero a marzo, de Abril a Junio, de Julio a Septiembre y de Octubre a Diciembre.

ARTICULO 204. LIQUIDACIONES. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos será la encargada de liquidar mediante fórmula establecida en la Resolución 72537 de 2013, trimestre vencido el Impuesto de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a pagar.

ARTICULO 205. REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y GARANTÍA DE PAGO. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos dentro de los 15 días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento en el pago oportuno de este impuesto genera intereses a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, los que estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

PARÁGRAFO 2. Una vez recibida la información de los operadores la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto al operador del gasoducto, con el fin de que este pague el impuesto al Distrito.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de seguimiento, control y verificación la administración distrital solicitará a la Dirección de Hidrocarburos copia de la información remitida por los operadores y de las liquidaciones del impuesto efectuadas por esta.

CAPÍTULO X MONOPOLIO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL: Las Rifas y Juegos de Azar se encuentran autorizados por la Ley 643 de 2001 y artículo 94 Ley 1753 de 2015, Decreto Reglamentario 1968 de 2001, decretos 1289 de 2010, 1278 de 2014, 1068 de 2015 y 1580 de 2017.

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN: Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ACUERDO No. 011 DE 2020**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RIFAS

Aplica lo reglamentado por la Ley 143 de 2001 y los decretos reglamentarios y/o normas que lo complementan o modifican:

ARTÍCULO 208. RIFAS: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 209. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero y las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 210. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 211. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleto.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 212. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 213. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 214. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público.

ARTÍCULO 215. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 216. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 217. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 218. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Distrital, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Secretaría de Gobierno Distrital en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

Aplica lo reglamentado por la Ley 143 de 2001 y los decretos y/o normas que lo complementan o modifican:

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 219. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS. Los derechos serán del Distrito y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los juegos localizados que pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 220. GIRO DE LOS RECURSOS DEL MONOPOLIO. Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados referidos en el decreto 1278 de 2014. Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por COLJUEGOS, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, 6 del Decreto número 1659 de 2002 y numeral 2 del artículo 2 del Decreto número 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 221. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 222. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFAS
1. Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
Máquinas tragamonedas 0 \$500	30%
Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4. Salones de bingo	salario mínimo diario legal vigente
Cartones hasta 500 pesos: tarifa por silla	1.5
Cartones de más de 500 pesos: tarifa por silla	3.0
5. Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 223. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 224. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 88 de 1947, 9 de 1989, 388 de 1997 y los Decretos 1333 de 1986, 564 de 2006, 1469 de 2010, 1077 del 2015, 149 de 2020 y las normas que los modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, es la expedición de las licencias de construcción en sus modalidades.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del costo directo del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 231. TARIFAS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993, la tarifa del Impuesto de Delineación Urbana, es del 2,0% del monto total del costo directo del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 232. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales

Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación.

CAPÍTULO XII LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 233. FUNDAMENTO LEGAL LICENCIA URBANÍSTICA. Los procedimientos, trámites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto Nacional 1077 de 2015, Decreto Nacional 2218 de 2015, Decreto 1203 de 2017 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Distrito.

ARTÍCULO 234. LICENCIA URBANÍSTICA (artículo 2 Decreto Nacional 1203 de 2017 y las normas que los modifiquen o complementen). La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital o autoridad

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 235. CLASES DE LICENCIAS: (artículo 2 del decreto nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 236. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. (Artículo 3 decreto 2218 de 2015 y las normas que lo modifiquen o complementen). Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno nacional.

Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. **Desarrollo.** Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
2. **Saneamiento.** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin de que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización.
3. **Reurbanización.** Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente.

ARTÍCULO 237. LICENCIA DE PARCELACIÓN. (Artículo 5 decreto nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen). Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 238. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. (Artículo 4 decreto nacional 2218 de 2015 y las normas que lo modifiquen o complementen). Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. **SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
2. **SUBDIVISIÓN URBANA.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano.
3. **RELOTEO.** Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del reloteo sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

ARTÍCULO 239. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. (Artículo 4 decreto nacional 1203 de 2017 y las normas que lo modifiquen o complementen). Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos.
6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

7. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
8. **RECONSTRUCCIÓN.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.
9. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

PARÁGRAFO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

ARTÍCULO 240. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. (Artículos 12 y 13 decreto nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen). Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.
2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - 2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
 - 2.2 La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.
 - 2.3 La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
 - 2.4 Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas
3. **Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar.** Es la autorización otorgada por la autoridad distrital competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima - Dimar- o al Instituto Nacional de Concesiones -INCO-.

PARÁGRAFO. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 241. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación Distrital declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTÍCULO 242. OTRAS ACTUACIONES. Son las licencias que tienen que ver con las prórrogas, revalidación, viviendas

ARTÍCULO 243. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación o reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 244. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Distrital.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en él radican las facultades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que construyó o va a construir, ampliar, modificar, remodelar o adecuar cualquier clase de construcción, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra o solicitante de la licencia.

ARTÍCULO 248. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prórroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto Nacional 1077 de 2015 y Decreto Nacional 1203 de 2017, serán cobradas por la Secretaría de Planeación Distrital o la Curaduría Urbana en caso de existir, con los siguientes valores:

SMLMV = Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

SMLDV = Salario Mínimo Legal Diario Vigente

1. Licencia de Urbanización		Dos (2.0) SMLMV	
2. Licencia de Parcelación		Uno y medio (1.5) SMLMV	
3. Licencia de Subdivisión	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Un (1) SMLMV
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Un (1) SMLMV

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		2. Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	Dos SMLMV (2)
			De 1.001 a 5.000 m ²	Cero punto cinco SMLMV (0.5)
			De 5.001 a 10.000 m ²	Un SMLMV (1)
			De 10.001 a 20.000 m ²	Uno punto cinco SMLMV (1.5)
			Más de 20.000 m ²	Dos SMLMV (2)
4. Licencia de Construcción	1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación y Modificación	2,0% del presupuesto oficial de obra.		
	2. Reforzamiento estructural	0,5% del presupuesto oficial de obra.		
	3. Demolición	0,5% del presupuesto oficial de obra.		
	4. Cerramiento	1% del presupuesto oficial de obra.		
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto tres (0.3) SMLDV		
	2. Licencia de intervención del espacio público	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cero punto cinco (0.5) SMLDV por metro lineal de intervención u ocupación.	
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cero punto cinco (0.5) SMLDV por metro lineal de intervención u ocupación.	
		c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un SMLDV por unidad instalada	

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prórrogas y Modificaciones de las Licencias	Prórroga	Un (1) SMLMV
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original.
Reconocimiento de Edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.
	2. Ampliación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.
	3. Adecuación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.
	4. Modificación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.
	5. Reforzamiento estructural.	0,5% del presupuesto oficial de obra.
	6. Demolición.	0,5% del presupuesto oficial de obra.
	7. Cerramiento.	1% del presupuesto oficial de obra.

PARÁGRAFO. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. Las expensas por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación Distrital o la Curaduría Urbana en caso de existir, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y Decreto Nacional 1077 de 2015 serán las siguientes:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:	Estratos 1 y 2	Cuatro (4) SMLDV
	Estratos 3 y 4	Ocho (8) SMLDV
	Estratos 5 y 6	Doce (12) SMLDV
2. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m ² construidos):	Hasta 250 m ²	Un cuarto (0.25) SMLMV
	De 251 a 500 m ²	Medio (0.5) SMLMV
	De 501 a 1.000 m ²	Un (1) SMLMV
	De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) SMLMV
	De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) SMLMV
	De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) SMLMV
	Más de 20.000 m ²	Cinco (5) SMLMV

ARTÍCULO 249. EXPENSAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las expensas a favor del Distrito por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción. Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, sólo habrá lugar a la liquidación de expensas por el reconocimiento de la construcción.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 250. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando los requisitos establecidos en la norma vigente

ARTÍCULO 251. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANÍSTICA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial Unificado en que figura la nomenclatura del predio.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a tres meses, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Identificación y localización del predio.
6. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 252. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 253. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el distrito destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 254. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo y las normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 255. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La Secretaría de Planeación Distrital deberá indicar al titular de la Licencia, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 2041 de 2014 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del Decreto 1469 de 2010.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTÍCULO 256. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente, pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 257. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 258. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 259. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago de impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación Distrital informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

PARÁGRAFO 2. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 261. SANCIONES. El Alcalde, o a quien este delegue para el caso, aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro distrital y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

TITULO II SOBRETASAS

CAPITULO I

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SOBRETASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN ELÉCTRICA

ARTÍCULO 262. FUNDAMENTO LEGAL. Esta sobretasa se le cobra a las empresas que tienen planta generadora de energía en los predios de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 en la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el seis por ciento de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para venta en bloque señale la comisión de regulación energética de la siguiente manera:

1. El tres por ciento (3%) para la Corporación Autónoma Regional que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto.
2. El tres por ciento (3%) para los municipios y distritos localizados en las cuencas hidrográficas, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El uno punto cinco por ciento (1.5%) para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse.
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalses, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia del que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
 - a. Dos punto cinco por ciento (2.5%) para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b. Uno punto cinco por ciento (1.5%) para el Municipio o Distrito donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el Distrito, en al menos un 50% en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 155 de 2004 y las normas que lo modifiquen o complementen.

CAPÍTULO II SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el artículo 5 de la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, Ley 681 del 2001, los Artículos 55 y 56 de la ley 788 del 2002.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 264. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTICULO 265. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 267. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 268. TARIFA: Equivale a un porcentaje del precio de venta al público, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002. La tarifa se establece en 18,5%.

ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 270. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, mediante consignación al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. El valor de la sobretasa, liquidada la efectuará en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo hasta tanto se subsane la omisión.

ARTÍCULO 271. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la

ACUERDO No. 011 DE 2020**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Distrital de Riohacha, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 272. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá realizar visitas de control y evaluar las actividades y los libros contables y financieros con el fin de constatar la declaración privada de industria y comercio. Igualmente podrá realizar cruces de información con otras entidades públicas y privadas, la DIAN y la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 3. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 273. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Todos los beneficiarios de la Sobretasa que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

**CAPITULO III
SOBRETASA BOMBERIL**

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al Impuesto Predial Unificado para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 1575 de 2012 y las normas que la complementen, reglamenten o modifiquen.

ARTICULO 275. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que sean responsables frente al Distrito del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 278. BASE GRAVABLE: Para la sobretasa bomberil la base gravable es el valor del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble

ARTICULO 279. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 280. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del valor del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 281. DESTINACION. Los recursos serán destinados a la actividad bomberil.

PARÁGRAFO. La administración Distrital de Riohacha debe garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública y es obligación del Distrito la prestación del servicio público esencial a través del Cuerpo de Bomberos Oficial o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, tal como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1575 de 2012.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el cual señala que en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Establézcase en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha una sobretasa al avalúo catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica como cobro del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR: Aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO: El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha es el sujeto activo de la Sobretasa para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de predios ubicados en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y son beneficiarios del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable para el cobro de la Sobretasa el avalúo catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 287. TARIFA: La tarifa será de uno Por Mil (1/1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para operar, mejorar, mantener, modernizar y ampliar el servicio de alumbrado público en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

PARAGRAFO. El régimen procedimental de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Bomberil.

CAPITULO V TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 y las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 290. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Es una tasa cuyos recursos serán administrados por el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde el Distrito posea capital o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde el Distrito posea capital o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades señaladas en el parágrafo 2 del Hecho Generador.

ARTICULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 295. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Distrito de Riohacha y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 296. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 297. PORCENTAJE PARA REFRIGERIO Y TRANSPORTE. Un porcentaje de 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales registrados ante la Secretaría de Educación u Oficina de Recreación y Deportes Distrital.

ARTICULO 298. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los agentes recaudadores señalados en el parágrafo del artículo de Sujetos Pasivos girarán los recursos de la Tasa a nombre del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Distrito de Riohacha, y se destinarán específicamente a lo señalado en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha conforme al presente artículo, el responsable será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

TITULO III CONTRIBUCIONES

CAPITULO I PARTICIPACION POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el decreto 1788 de 2004, las acciones urbanísticas

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 300. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se de alguno de los hechos generadores de que tratan los literales **a** y **b** cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Distrital podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 301. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 302. CAUSACIÓN. La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.

ARTÍCULO 303. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Aprovechamiento del suelo.** Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b. **Cambio de uso.** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c. **Efecto de plusvalía.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d. **Índice de ocupación.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
- e. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 304. AJUSTES. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para calcular el efecto plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

ARTICULO 305. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARAGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARAGRAFO 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARAGRAFO 3. El cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, la Oficina de Planeación Distrital o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 306. PLUSVALIA Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.
- d. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 308. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b. El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.
- c. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- d. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 309. CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE. El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

- a. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
- b. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
- c. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración distrital opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Distrito al momento de la liquidación de la plusvalía.

ARTÍCULO 311. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997. En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO II CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución sobre contratos de obras públicas está fundamentada en la Ley 418 de 1997, prorrogada la vigencia por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018.

ARTICULO 313. CONTRIBUCION. Entiéndase por Contribución, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición que deben cancelar todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, a favor del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE OBRA. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 315. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituyen contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTICULO 316. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Contribución se causa al momento de perfeccionamiento del respectivo contrato y se pagará mediante la deducción automática del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancela al contratista.

ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 318. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de esta Contribución, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

PARAGRAFO 1. En los casos de Consorcios o Uniones Temporales, los subcontratistas también son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de vías.



ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2. En los casos en que las Entidades Públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujeto pasivo de esta contribución.

PARAGRAFO 3. Los socios, coparticipes y asociados de los Consorcios y Uniones Temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 4. Las Cooperativas y los contratos de construcción de vías terciarias distritales, no se encuentran exentas de la contribución especial sobre contrato de obra pública.

ARTICULO 319. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

ARTICULO 320. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTICULO 321. RECAUDO. El valor retenido por parte del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Las entidades contratantes se convertirán en agentes retenedores de la contribución y deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación, transferencia o prueba del depósito de los recursos en la cuenta bancaria destinada para tal fin, al funcionario responsable de la Tesorería Distrital junto con una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor del contrato, adicional o concesión.

ARTICULO 322. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica y otras adicionales que sean aprobadas por el Fondo de Seguridad Territorial.

CAPÍTULO III CONTRIBUCION DE VALORIZACION DISTRITAL

ARTÍCULO 323. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Impuesto de Contribución de Valorización de que trata este Capítulo está fundamentado legalmente en el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 324. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, podrá cobrar la contribución de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de la Guajira o

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RÍOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental o distrital, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO. La Contribución de Valorización se cobrará por el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE. Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTÍCULO 329. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

PARÁGRAFO 1. Se consideran de interés público y causan Contribución de Valorización todas las obras de interés público e infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Distrito para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, bien a través de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o mediante otras dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la ciudad, el Distrito podrá recuperar la inversión por dicho concepto.

ARTÍCULO 330. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 331. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 332. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 333. ORDENAMIENTO DEL COBRO. Se autoriza al Alcalde Distrital para que determine cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 334. ÉPOCA DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 335. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO/BENEFICIO. Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS

ARTÍCULO 336. FUNDAMENTOS LEGALES. Fue creada mediante la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto 1240 de 2013.

ARTÍCULO 337. DEFINICIÓN: se entenderá como Espectáculo Público de las Artes Escénicas:

1. Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, comprendiendo:
 - a. Expresión artística y cultural.
 - b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
 - c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Hace referencia a las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas, en las que prima la creatividad y el arte.
4. Productores Permanentes, dedicados de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. Productores ocasionales que realicen eventual o esporádicamente espectáculos públicos de las artes escénicas, los cuales deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
6. Escenarios culturales habilitados en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos, tales como los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 Unidades de Valor Tributarios (3 UVT).

ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Distrito para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la misma ley.

ARTÍCULO 340. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 341. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 Unidades de Valor Tributarios (3 UVT), incluyendo los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia. La base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 342. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTÍCULO 343. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital de Riohacha en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 344. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La destinación específica de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuya ejecución se encuentra a cargo de la Oficina Distrital de Cultura y Turismo, se hará atendiendo lo señalado por el artículo 2 del Decreto 1240 de 2013 y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 y las normas los modifiquen o complementen

ARTÍCULO 345. RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores permanentes y ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas serán los responsables del recaudo, cuando sea el caso, y presentación y pago de la declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 y las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Los responsables de la contribución parafiscal y los agentes retenedores deberán efectuar el pago de la contribución en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán hacer uso de transferencias electrónicas de fondos, abonos en cuenta y demás medios que para el efecto disponga el Ministerio de Cultura.

PARAGRAFO 2. Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deducirán de la contribución parafiscal a consignar, el monto de las retenciones que les hayan efectuado, según lo establecido en el capítulo III del Decreto 1258 de 2012 y las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 3. Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán llevar en su contabilidad dos cuentas especiales denominadas "Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas por Pagar", y otra denominada "Retención en la Fuente Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas", que se afectarán respectivamente con los valores causados de la contribución y con el valor retenido por parte de los agentes de retención, las cuales se cancelarán cuando se presente y pague la contribución.

ARTÍCULO 346. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, quien a su vez, deberán transferir los recursos a la Oficina Distrital de Cultura y Turismo. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Distrito.

PARAGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 347. REMISIÓN NORMATIVA: Para todo lo relacionado con la contribución parafiscal que no se encuentre señalada en el presente Estatuto, aplica lo señalado en la ley 1493 de 2011, Decreto 1240 de 2013 y las normas que los modifiquen o complementen.

TITULO IV ESTAMPILLAS DISTRITALES

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 348. CREACION LEGAL. La Estampilla fue creada por la Ley 397 de 1997, artículo 1 de la Ley 666 del 2001, Ley 1185 de 2008 y Decreto 4947 de 2009, cuyos recursos serán administrados por el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, al fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 349. HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato que suscriba la administración Distrital de Riohacha, sus establecimientos públicos, las personas naturales o jurídicas, las distintas entidades de carácter público y privado, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos, asentadas en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, exceptuando los convenios interadministrativos.

ARTICULO 350. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 351. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - Cultura es toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos con sede en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y/o sus entidades descentralizadas que realicen los actos o contratos.

ARTICULO 352. CAUSACION: La Estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contratos y sus adiciones por parte de la administración Distrital de Riohacha y las distintas entidades de carácter público, privado o mixto de orden local, departamental, regional, nacional o internacional, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos con sede en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, exceptuando los convenios interadministrativos.

ARTICULO 353. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato y sus adiciones por parte de la administración Distrital de Riohacha y las distintas entidades de carácter público, privado o mixto de orden local, departamental, regional, nacional o internacional asentadas en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTICULO 354. TARIFAS. El 2% de impuesto a todas las contrataciones realizadas por la administración Distrital de Riohacha y el 1.5% de impuesto a todas las contrataciones realizadas por las distintas entidades de carácter público, privado o mixto de orden local, departamental, regional, nacional o internacional asentadas en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, exceptuando los convenios interadministrativos.

El 1.5% de impuestos a todas las contrataciones realizadas para la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura" que será manejada por la Dirección Distrital de Cultura y Turismo. La cuantía de estos contratos deberá ser informada por SAYCO.

ARTICULO 355. DECLARACION Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO - CULTURA. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro Cultura practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, en el formato que se determine para el efecto.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, en el cual se incluya:

- Relación de contratos sujetos del gravamen.
- Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.

ARTICULO 356. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con lo estipulado en este estatuto.

ARTICULO 357. DESTINACION DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos que produzca la Estampilla Pro – Cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apto para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 4947 de 2009.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.

ARTICULO 358. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

ARTICULO 359. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: La obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Distrito encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Distrito actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos

ARTICULO 360. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD -SENTENCIA C-1907 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas y los Concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del Distrito, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...” lo cual concluye que la estampilla creada por el Distrito tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico...” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1907 de 2001)

CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 361. FUNDAMENTO LEGAL ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Se fundamenta en las Leyes 687 de 2001, modificada por las Leyes 1276 de 2009, 1850 de 2017 y 1955 de 2019.

ARTICULO 362. HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Distrital de Riohacha y/o entidades descentralizadas, las personas naturales, jurídicas, las distintas entidades de carácter público, privado, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos, con sede en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

PARAGRAFO: Se exceptúan los convenios interadministrativos ejecutados por la Administración Distrital de Riohacha con otras entidades.

ARTICULO 363. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 364. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales y jurídicas, entidades de carácter público y privado, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que ejecuten el hecho generador en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTICULO 365. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, de cualquier naturaleza que realicen las personas naturales y jurídicas, entidades de carácter público y privado, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos con el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 366. TARIFA. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del cuatro por ciento (4%).

ARTICULO 367. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes suscriban contratos o sus adicionales señalados en el hecho generador, en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

ARTÍCULO 368. DESTINACIÓN. Según el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, el producido de la estampilla será aplicado en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARAGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de la jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 369. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA. Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del Distrito.

ARTÍCULO 370. RESPONSABLES DEL RECURSO RECAUDADO. Según el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017 y las normas que lo modifiquen, el Alcalde Distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere el presente Acuerdo, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARAGRAFO. La ejecución de los recursos en el Distrito se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 371. ORGANIZACIÓN. La Administración Distrital de Riohacha organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 372. DEFINICIONES. Para fines del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **GRANJA PARA ADULTO MAYOR:** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola pecuaria, silvícola y ambiental.

TITULO V FONDOS

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO I FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 373. FONDO CUENTA. El Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana en calidad de Fondo Cuenta del Distrito de Riohacha está fundamentado legalmente en el Decreto Presidencial 399 de 2011 y será administrado como una Cuenta Especial, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Administración Distrital de Riohacha.

PARÁGRAFO. El Comité de Orden Público Territorial integrado según lo establecido en los decretos 2170 de 2004, 399 de 2011 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen, será el encargado de determinar la inversión de los recursos del Fondo atendiendo las necesidades descritas en el Plan Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 374. RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del Fondo estarán constituidos por los siguientes conceptos:

- Por el 5% del valor total del correspondiente contrato de obra pública o de la respectiva adición, el cual se encuentra enmarcado en el presente estatuto como contribución sobre contratos de obras públicas.
- Por el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial.
- Por el tres por ciento (3%) de las concesiones que otorgue el Distrito de Riohacha con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones
- Por una Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, fundamentada legalmente en el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010. La tarifa a aplicar se encuentra señalada en el presente Estatuto en el capítulo de Tasa Especial de Seguridad y Convivencia.
- Por aportes de recursos propios del Distrito cuando así se haya previsto en el presupuesto distrital.
- Por aportes de gremios y personas jurídicas en los términos del artículo 14 del Decreto 399 de 2001.

PARÁGRAFO 1. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana se deben destinar a: Dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, compra de terrenos, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, gastos operativos, logísticos y de administración que sean estrictamente necesarios para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos, gastos que no podrán superar el 1,5% anual del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde.

ARTÍCULO 375. COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 17 y el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.7.1.1.17 créase en el Distrito el Comité Territorial de Orden Público, el cual estará integrado, de acuerdo con la existencia de los organismos de seguridad, por:

- El Alcalde Distrital o su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
- El comandante de la respectiva guarnición militar del lugar o quien haga sus veces o su delegado.
- El Comandante de la Estación de Policía
- El Director Seccional de la Unidad Nacional de Protección (UNP) o su delegado operativo y/o la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, según corresponda.
- El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital al cancelar las cuentas respectivas garantizará el descuento de los recursos correspondientes al Fondo de Seguridad en los términos del artículo 11 del Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO 2. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 18 y el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.7.1.1.18, para efectos del presente Acuerdo el Comité Territorial de Orden Público Distrital se reunirá única y exclusivamente para:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se articulará con la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción en el marco de lo establecido en el presente acuerdo y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Alcalde los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. Preparar el Plan Anual de Inversiones del FONSET para aprobación del Alcalde.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES) en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

ARTÍCULO 376. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET) tendrá el carácter de "Fondo Cuenta" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica, por el Alcalde, quien podrá delegar dicha función en el Secretario de Gobierno.

TÍTULO VI

DERECHOS DE TRANSITO, MULTAS, CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS Y OTROS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE TRANSITO, MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 377. FUNDAMENTOS LEGALES. Los trámites y procedimientos para los derechos de tránsito y la imposición y recaudo de las multas y sanciones de tránsito se regulará por la Ley 769 de 2002 y sus actos modificatorios, reglamentarios o complementarios definidos en las Leyes 903 de 2004, 1005 de 2006, 1281 de 2009, 1310 de 2009, 1383 de 2010, 1397 de 2010, 1450 de 2011, 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1811 de 2016, 1843 de 2017, 1955 de 2019, 2027 de 2020, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

ARTÍCULO 378: HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos; expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 6 de la Ley 53 de 1989, artículo 8 de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasas recaudadas, incluido los intereses y multas, el Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Riohacha u organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 380. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata el presente acuerdo, los propietarios de los vehículos automotores, quienes estén obligados a inscribirse ante el registro único de tránsito, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la expedición de certificados o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con Los diferentes registros previstos en el artículo 8 de la ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 381. AUTORIZACION. Los derechos de tránsito y las tarifas aplicables a la inscripción o registro, ingreso de información, expedición de certificados por servicios prestados por el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, serán fijadas anualmente, mediante resolución, de acuerdo con el sistema y método adoptado mediante el presente acuerdo.

ARTICULO 382. DERECHOS DE TRANSITO. El hecho generador de los derechos de tránsito lo constituye la propiedad del vehículo gravado.

Están gravados con los derechos de tránsito, los vehículos automotores matriculados y radicados en el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces.

ARTICULO 383. CAUSACION. Los derechos de tránsito se causan desde el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el derecho se causa a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se haya realizado el registro o matrícula inicial. En el caso de los propietarios de vehículos que radiquen sus cuentas, pagaran los derechos de tránsito a partir de la siguiente vigencia fiscal en la cual se haya realizado el trámite de radicación de cuenta.

ARTICULO 384. DECLARACION Y PAGO. Los sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas, declararan y pagarán al Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que éste suscriba convenios de recaudos.

ARTÍCULO 385. SISTEMA PARA FIJAR TARIFAS Y DERECHOS DE TRANSITO. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas y de los derechos de tránsito por parte del Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, estas se calcularán teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

- a. Costo de los activos fijos
- b. Costos de mantenimiento
- c. Costo de mejoramiento
- d. Costo de rehabilitación
- e. Costo de operación de la infraestructura
- f. Costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías dirigidas a temas de seguridad en el sector de tránsito.

ARTÍCULO 386. METODO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo anterior, el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará una proyección estadística de la demanda anual de registro de matrículas, radicaciones y demás trámites, utilizando la información histórica en el organismo de tránsito.
2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el presente acuerdo, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como relación entre la variación de los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.
4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, conservación, modificación de la información requerida por el Registro Único de Automotor al efectuar sus trámites y expedición de certificados.

ARTÍCULO 387. CONCEPTOS. Establecen los derechos, conceptos y servicios que presta el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces y sus tarifas que se relacionan a continuación:

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 388. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los derechos de tránsito y otros servicios prestados por el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces de acuerdo al método y sistema adoptado, se regularán por la resolución que anualmente expide el Ministerio de Transporte para la actualización de las tarifas de los servicios del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)

ARTICULO 389. ACTUALIZACION DE TARIFAS. Se autoriza para que anualmente el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, actualice las tarifas correspondientes a la vigencia, aplicables a los derechos de tránsito y otros servicios prestados por el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha de acuerdo al método y sistema adoptado mediante el presente acuerdo y a lo regulado por el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO. Las tarifas se actualizarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

CAPÍTULO II MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA

ARTÍCULO 390. FUNDAMENTOS LEGALES. Las multas incluidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia se fundamentan en el artículo 180, 181, 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 13 del Decreto 555 de 2017

ARTÍCULO 391. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración distrital y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 392. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:
 - a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
 - b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
 - c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil (5.000) personas;
 - d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.
2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código Nacional de Policía y Convivencia o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía Distrital.

3. **Contaminación visual:** multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 393. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 394. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que tratan las multas en el Código Nacional de Policía y Convivencia se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen o complementen.

CAPÍTULO III COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 395. AUTORIZACIÓN LEGAL: Está fundamentado legalmente en la Ley 1259 de 2008, Decreto Nacional 3695 de 2009, Ley 1466 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 396. OBJETO: Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

PARÁGRAFO. Entiéndase por comparendo ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 399. RESPONSABILIDAD: En el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha será responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental el Alcalde, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno o Inspector de Policía. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los agentes de policía en funciones de tránsito o los agentes de tránsito los encargados de imponer el Comparendo Ambiental con la respectiva multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 400. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Es responsabilidad de la Alcaldía Distrital de Riohacha que en los actos administrativos expedidos en desarrollo del presente capítulo organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

ARTÍCULO 401. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente capítulo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Distrito de Riohacha, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 402. CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 403. PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La Corporación Autónoma Regional del Medio Ambiente CORPOGUAJIRA deberá acompañar técnicamente al Distrito de Riohacha en el diseño, implementación y operación del comparendo ambiental. Para este fin, establecerán dentro de sus planes de acción un programa de apoyo a la implementación del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 404. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretaría de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 42.5 UVT vigente por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 426 UVT vigente por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 107 UVT vigente.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 405. COMPROMISOS DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. La Empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos y, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental. En toda la jurisdicción del Distrito de Riohacha, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

ARTÍCULO 406. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Al tenor del artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, la administración distrital en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que se establecerá contando con los recursos del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 407. COBRO COACTIVO. La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 408. FORMATO. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la siguiente información conforme al Formato de Comparendo Ambiental Nacional:

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
2. Código de infracción.
3. Lugar y fecha de citación.
4. Funcionario que impuso el Comparendo.
5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.
6. Firma del notificado.
7. Firma del testigo.

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la codificación de las infracciones con las sanciones correspondientes para cada infracción.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS.

ARTÍCULO 409. PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, expedirá Paz y Salvo por concepto de los tributos distritales.

ARTÍCULO 410. TARIFAS. El Distrito recaudará los siguientes derechos por los siguientes conceptos:

CERTIFICADO DE USO DE SUELO	1,0 SMLDV
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN	0,3 SMLDV
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	0,3 SMLDV
SEGUNDO PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0,4 SMLDV
PERMISO MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR (POR CABEZA)	0,15 SMLDV
PERMISO DE MOVILIZACIÓN GANADO MENOR (POR CABEZA)	0,10 SMLDV
FOTOCOPIA POR HOJA	\$200

SMLDV = Salario Mínimo Legal Diario Vigente

PARÁGRAFO 1; COPIAS HELIOGRAFICAS Y DE PLANOS. La solicitud de copia heliografías y de planos elaborados por el Distrito o en posesión y custodia de la Entidad siempre y cuando sean públicos y no se viole el derecho de autor y no se adquieran dentro de un proceso de contratación pública deberán cancelar los costos de elaboración. La Secretaría de Planeación elaborará una tabla de costos por tipo de plano, mapa y diseños en atención a su nivel de complejidad contenido de información y su costo original de elaboración.

PARAGRAFO 2: TASA POR DERECHOS URBANISTICOS Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD: Se establecen las siguientes tarifas para tasas de derechos urbanísticos y otras formas de publicidad que se implementen en el Distrito Especial y Cultural de Riohacha:

- 1) **Pasacalles:** Se cobrará una tarifa de Un (1.0) Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada uno de los pasacalles instalados en los sitios previamente autorizados por la Secretaría de Planeación, los cuales podrán permanecer instalados por un plazo no mayor a 30 días calendario.
- 2) **Pendones:** Se cobrará una tarifa de Un (1.0) Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada uno de los pendones instalados, los cuales no podrán permanecer instalados más de treinta (30) días calendario.
- 3) **Permiso para Publicidad Móvil Auditiva:** se cobrará Cero Punto Ocho (0.8) Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada día que circule el vehículo.
- 4) **Permiso para Instalar Carpas Móviles y Transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales:** Se cobrará Tres (3.0) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por día y por cada carpa instalada.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 5) **Permiso para instalar muñecos inflables, globos, cometas, maniqués:** Se cobrará Dos (2.0) Salarios Mínimos Legales Diario Vigentes.
- 6) **Registro de Publicidad Exterior Visual Pantalla Tipo LED (Publicidad en Movimiento):** Se cobrará una tarifa de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Diario Vigentes por cada mes o fracción de mes.
- 7) **Registro de Publicidad Exterior Menor a Ocho metros:** Se cobrará las siguientes tarifas por cada mes o fracción de mes:

SMLDV = Salario Mínimo Legal Diario Vigente

CONCEPTO	TARIFA (SMDLV/mes)
a. Registro de publicidad exterior visual menor a 2 metros cuadrados	2
b. Registro de publicidad exterior visual de 2 a menos de 4 metros cuadrados	4
c. Registro de publicidad exterior visual de 4 menos de 8 metros cuadrados	6

PARAGRAFO 3: ADMINISTRACION Y CONTROL: Para control de estas tasas y derechos la Secretaría de Planeación contará con las facultades de investigación, fiscalización y discusión previsto en las normas pertinentes.

TITULO VII

EXENCIONES, EXCLUSIONES, DESCUENTOS Y OTROS INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 411. FACILIDADES DE PAGO: Durante la vigencia del Decreto 678 de Mayo 20 de 2020, podrán concederse facilidades de pago para el recaudo de los tributos de propiedad del Distrito de Riohacha, hasta en doce (12) cuotas mensuales y sin intereses, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de Junio de 2021.

PARÁGRAFO. Para poderse conceder el beneficio de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá hacer la solicitud por escrito, a través de los diferentes medios virtuales y/o físicos disponibles, ante la Oficina de Tesorería Distrital, para que ésta proceda a realizar la liquidación y entrega de las facturas mensualizadas, a fin de que procedan los contribuyentes a realizar los pagos.

ARTÍCULO 412. RECUPERACIÓN DE CARTERA A FAVOR DEL DISTRITO: Con el objetivo de recuperar la cartera morosa y generar mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto 678 del 20 de mayo de 2020:

- ✓ Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- ✓ Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- ✓ Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARAGRAFO 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARAGRAFO 2. La Administración Distrital de Riohacha deberá habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Distrital de Riohacha podrá suscribir convenios de cruce de cuentas con aquellas empresas de servicios públicos domiciliarios que adeuden al Distrito por concepto de impuestos distritales, sanciones e intereses de mora hasta un ochenta por ciento (80%) con valores que les adeude el Distrito por concepto de facturas de servicios públicos. Los convenios de cruce de cuentas serán reglamentados por el Alcalde Distrital a través de acto administrativo.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo no aplica para los valores adeudados al Distrito por concepto de retenciones en la fuente.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 413. TARIFA ESPECIAL POR APROVECHAMIENTO INTENSIVO DE LOS PREDIOS RURALES. Los predios rurales de más de cien (100) hectáreas destinados a actividades productivas y que exploten en más de cincuenta por ciento (50%) el predio en actividades agropecuarias, tendrán descuento del diez por ciento (10%) en el valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado de la vigencia actual, siempre y cuando se encuentre al día con las vigencias anteriores y este pago se realice el último día hábil del mes de marzo.

Esta situación deberá ser demostrada cada año a través de una certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Rural Distrital de Riohacha o quien haga sus veces.

ARTICULO 414. TARIFA ESPECIAL PARA QUIENES CONCLUYAN PROYECTOS CONSTRUCTIVOS EN LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES). El propietario, poseedor o tenedor que demuestre ante la Secretaría de Planeación Distrital que ha concluido satisfactoriamente un proyecto constructivo para vivienda o un proyecto constructivo para el desarrollo de una actividad económica en predios urbanos no edificadas y ha cumplido con la inscripción catastral de la construcción ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recibirá de estímulo tributario un descuento del diez por ciento (10%) del valor del Impuesto Predial Unificado que le corresponda durante un periodo máximo de dos años continuos, diferente al beneficio del descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO: Esta situación deberá ser demostrada con la presentación de la licencia urbanística respectiva vigente para el respectivo periodo gravable. Una vez el proyecto esté terminado, el predio será reclasificado según la destinación que se le haya dado y se le aplicará la tarifa que le corresponda como predios urbanos edificadas.

ARTICULO 415. CASO ESPECIAL: EMPRESAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE OBRAS PÚBLICAS. La relación que surja entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y el Distrito de Riohacha cuando fuere afectado por ella, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esa relación se regirán por lo estipulado en la Ley 56 de 1981, sus decretos reglamentarios y las normas que la modifiquen, para efectos de reconocer anualmente al Distrito de Riohacha:

a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial Unificado que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

b. El Impuesto Predial Unificado que correspondan a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

ARTICULO 416. NO SUJECCIONES O EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha los bienes inmuebles de beneficio y uso público o los bienes públicos del territorio que trata el artículo 674 del Código Civil en consideración a su especial destinación, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. Se respetan los beneficios tributarios establecidos en la Ley y los acuerdos internacionales y los consagrados a favor de las embajadas, consulados y el cuerpo diplomático acreditado ante nuestro país, respecto de los predios de propiedad de esas entidades.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 417. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- Los inmuebles considerados como Patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha. La Secretaría de Planeación Distrital entregará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera una lista de estos predios
- Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales y como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registradas en el inventario catastral.
- Los predios de propiedad de las iglesias que sean destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, siempre y cuando no tengan otros usos; si lo tienen serán gravados y si son de uso mixto pagarán en la proporción del área no utilizada en los fines contemplados en el beneficio.

ARTICULO 418. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Autoricense en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha los siguientes incentivos por pronto pago del Impuesto Predial Unificado de la presente vigencia fiscal que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre del año anterior así:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán los siguientes descuentos:

- ✓ Descuento del 20% si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo.
- ✓ Descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto entre el mes de Abril y el último día hábil del mes de Junio.

A partir del mes de Julio se liquidarán intereses moratorios.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO. Los descuentos solo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia fiscal, y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores o sobre otras contribuciones, impuestos, multas y sanciones relacionados con el Impuesto Predial Unificado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

ARTÍCULO 419. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y las normas que lo modifiquen:

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Distrito sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
6. Los convenios inter administrativos realizados por el Distrito.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 420. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

1. El Distrito y sus Establecimientos públicos.
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.

ARTÍCULO 421. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 20% del impuesto a pagar, a partir del año siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.
2. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34 y las normas que lo modifiquen, tendrán una exención del 70% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o libreros cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico cultural.

ARTÍCULO 422. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la DIAN en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para los cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 423. ESTÍMULO A LOS EMPLEADORES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los empleadores responsables del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2025, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor correspondiente a salario básico realizado a los discapacitados en el año base del gravamen. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder cincuenta (50) UVT mensuales y procederá en el año gravable en que sea contratado el empleado por el contribuyente.

Para tener derecho a esta exoneración, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- b. Anexar planillas de pago correspondientes de la seguridad social (PILA), de los pagos realizados al personal discapacitado.
- c. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por su EPS donde consta tal situación.

ARTÍCULO 424. DEDUCCIÓN POR ESTÍMULO PARA EL PRIMER EMPLEO. Los empleadores que estén obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2025, tienen derecho a deducir en su base gravable el diez por ciento (10%) de los pagos que realicen por concepto de sueldo básico, en relación con los empleados que sean menores de veinticinco (25) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona y que sean residentes hace más de un año en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder cincuenta

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(50) UVT mensuales y procederá en el año gravable en que sea contratado el empleado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la exoneración de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, ser menor de veinticinco años y ser el primer empleo de la persona, anexar planillas de pago correspondientes a la seguridad social (PILA).

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veinticinco (25) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

ARTÍCULO 425. DESCUENTOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tendrán descuento del treinta por ciento (30%) durante dos años (2021, 2022) en la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades y/o servicios relacionados con hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas turísticas, villas, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes.

Las empresas de hospedaje o alojamiento turístico mencionadas deberán contar con el Registro Nacional de Turismo (RNT)

PARAGRAFO: Lo previsto en este artículo no aplica para las empresas que se benefician con los incentivos de creación de nuevas empresas.

ESTÍMULOS A LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 426. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS EN EL DISTRITO DE RIOHACHA. Establézcanse estímulos tributarios a los nuevos hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas turísticas, villas, agencias de viaje, operadores turísticos, servicio de transporte terrestre automotor (turismo), IPS de tercer nivel de complejidad, museos, parques temáticos, restaurantes en la zona céntrica, nuevos parqueaderos ubicados en la zona céntrica del Distrito, plantas de beneficio animal, actividades de carácter industrial que se radiquen en el Distrito de Riohacha. Se excluye del sector salud los centros de tratamientos de belleza.

PARÁGRAFO 1. Exonérense a las nuevas empresas que se radiquen y tengan su actividad principal en el Distrito de Riohacha por el término de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, en el impuesto predial unificado, a hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas turísticas, villas, agencias de viaje, operadores turísticos, servicio de transporte terrestre automotor (turismo), IPS de tercer nivel de complejidad, museos, parques temáticos, restaurantes ubicados en la zona céntrica del distrito, parqueaderos ubicados en la zona céntrica del distrito, plantas de beneficio animal, actividades de carácter industrial, dentro de las áreas que para el efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de la siguiente manera:

- 100% para los primeros cinco (5) años
- 50% para los últimos cinco (5) años

Lo anterior se aplicará a partir del inicio de su actividad económica en el Distrito de Riohacha y la empresa debe ser propietaria del predio.

PARÁGRAFO 2. Exonérense a las nuevas empresas por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto del pago del impuesto de industria y

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comercio, y el complementario de avisos y tableros a hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas turísticas, villas, agencias de viaje, operadores turísticos, servicio de transporte terrestre automotor (turismo), IPS de tercer nivel de complejidad, restaurantes ubicados en la zona céntrica del distrito, nuevos parqueaderos ubicados en la zona céntrica, plantas de beneficio animal, actividades de carácter industrial, de la siguiente manera:

- 100% para los primeros dos (2) años
- 50% para los siguientes tres (3) y cuarto (4) año
- 20% para quinto año.

Lo anterior se aplicará a partir del inicio de su actividad económica en el distrito de Riohacha, las empresas de hospedaje o alojamiento turístico mencionadas en el parágrafo deberán contar con el Registro Nacional de Turismo (RNT), en el sector salud se excluyen los centros de tratamientos de belleza.

PARAGRAFO 3. Las exoneraciones mencionadas anteriormente sobre la creación de nuevas empresas en el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros solamente aplican o serán efectiva siempre y cuando se demuestre que la empresa que así lo solicite, por lo menos el 80% de sus empleos directos sean oriundos o residentes en el Distrito de Riohacha, para lo cual se demostrará su cumplimiento al momento de la puesta en marcha en ejecución, previa evaluación y comprobación periódica por parte de la Administración Distrital.

Las empresas exoneradas deberán vincular a los trabajadores en forma permanente y directa, en las condiciones establecidas por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

PARAGRAFO 4: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos será causal de revocatoria de la exoneración y estará vigente siempre y cuando no exista discontinuidad en el porcentaje mínimo establecido en la generación de empleos de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO 5. LA MANO DE OBRA LOCAL: La mano de obra debe ser oriunda del Distrito de Riohacha o tener como mínimo tres (3) años de estar residenciado en el mismo, para tener certeza de esto se deberá acreditar el tiempo por el funcionario competente designado por el distrito para tal fin y deberá representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los empleos directos generados.

PARAGRAFO 6: El porcentaje de qué trata el parágrafo anterior podrá ser inferior, previa evaluación y comprobación de la administración Distrital, de la no disponibilidad de la mano de obra para el desarrollo de las actividades determinadas.

ARTICULO 427. APLICABILIDAD: Las exoneraciones solo serán aplicables para aquellas empresas que se localicen legal y físicamente en la jurisdicción del Distrito de Riohacha

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:

ARTÍCULO 428. INMUEBLES EXCLUIDOS. Los inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas, etc.
3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
5. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.
6. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
8. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la Contribución de Valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO 2. Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 429. AMNISTIA A DEUDORES DE MULTAS POR INFRACCIONES (Ley 2027 de Julio 24 de 2020). Todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 1. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, aplicará lo dispuesto en su manual de cartera.

Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad de tránsito iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT.

Durante el término que dure la amnistía y en adelante, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago directamente con el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional o con aquellos entes públicos o privados con los que los organismos de tránsito hayan suscrito o suscriban contratos y convenios con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de multas. En todo caso, el acuerdo de pago suscrito debe enviarse y reportarse al Organismo de Tránsito correspondiente en un término no mayor a tres días para los efectos pertinentes

El Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, en coordinación con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT, podrán realizar cobros persuasivos y/o acuerdos de pago para coadyuvar a la

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

recuperación y recaudo de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional sin costo alguno.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios de que trata la Ley 2027 de 2020 no se reconocerán ni se concederán a aquellos conductores que, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

PARÁGRAFO 3. Para todos los efectos legales, el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha u organismo que haga sus veces, podrá tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 430. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y/o Dirección de Rentas, la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales. La Administración Tributaria Distrital tendrá, respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Administración Tributaria Nacional respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 432. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital deberán tener siempre por norma que son servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes debería estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito de Riohacha.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y los funcionarios en quien este delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de sus dependencias bajo su responsabilidad mediante actos administrativos.

ARTÍCULO 434. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en este artículo se aplicarán respecto de los impuestos, sobretasas y estampillas del Distrito sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

CAPÍTULO II

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACTUACIONES

ARTÍCULO 435. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Artículo 555 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de un representante o apoderado. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 436. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (Artículo 556 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 437. AGENCIA OFICIOSA (Artículo 557 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 438. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE (Artículo 558 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 439. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS (artículo 559 estatuto tributario nacional modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 y las normas que lo modifiquen). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o Dirección de Rentas, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

ARTÍCULO 440. PRESENTACIÓN PERSONAL. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 441. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distrital. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o Dirección de Rentas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá

ACUERDO No. 011 DE 2020**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 442. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Ley 863 de 2003 y las normas que lo modifiquen o complementen). El Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) constituye el principal mecanismo para identificar los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de impuestos, tasas y contribuciones pertenecientes al Distrito de Riohacha.

**CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 443. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital, serán aplicables los Artículos 564, 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 444. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. (Artículo 59 del Decreto Nacional 019 de 2012, adicionado por el artículo 103 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Distrital le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Distrital de Riohacha.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital a través del Registro de Información Tributaria Distrital (RITD) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

ARTÍCULO 445. DIRECCIÓN PROCESAL (Artículo 564 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Distrital y Gestión Financiera Distrital o Dirección de Rentas deberá hacerlo a dicha dirección.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 446. FORMAS DE NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional, artículo 45 de la Ley 1111 de 2006; artículo 104 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD), habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD).

PARAGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD) con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARAGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Administración Tributaria Distrital deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 447. NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 569 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, en el domicilio del interesado, o en la

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dirección Distrital de Impuestos, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 448. NOTIFICACION ELECTRÓNICA: (Artículo 105 Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen): Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 449. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Artículo 567 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 450. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO (Artículo 568 Estatuto

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tributario Nacional, artículo 58 del Decreto Nacional 019 de 2012 y las normas que lo modifiquen). Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Distrital de Riohacha y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD), en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 451. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS (Artículo 570 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 452. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 453. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES (Artículo 572 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir los deberes tributarios territoriales.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 454. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES (Artículo 572-1 Estatuto Tributario Nacional, artículo 269 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen). Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 455. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 456. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Distritales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
2. Declaraciones de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
4. Declaración de publicidad exterior visual.
5. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
6. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
7. Declaración del Impuesto al Degüello de Ganado Menor
8. Declaración mensual de estampillas y tasa pro deporte y recreación.
9. Declaración de otros Impuestos.

PARÁGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 457. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Deberán presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Distrito de Riohacha actividades comerciales, industriales o de servicios, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos,

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

PARÁGRAFO. La Administración Distrital podrá dividir el periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros durante la anualidad.

ARTÍCULO 458. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración de auto retenciones y/o retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros se declarará mensual o bimestralmente en los formularios y en las fechas determinadas por acto administrativo distrital. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán el valor bimestral establecido en el presente estatuto, en recibo de pago que se diseñará para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las auto retenciones mensualmente y los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación de retener o auto retener, estando obligado a ello, se hará responsable solidario del valor a retener en calidad de Sujeto Pasivo Sustituto.

PARAGRAFO 3. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente, pero debe informarse al correo electrónico de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o de la Dirección de Rentas Distrital.

PARAGRAFO 4. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 5. Para la liquidación de auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se tendrán en cuenta para la determinación de las bases gravables: Las bases gravables especiales, los ingresos por actividades no sujetas, las exenciones y las deducciones que correspondan.

ARTÍCULO 459. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, mediante consignación al Distrito de Riohacha, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. El valor de la sobretasa, liquidada la efectuará en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera Distrital o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 460. DECLARACION DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

ARTICULO 461. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La declaración debe ser presentada por toda persona natural o jurídica que quiera llevar a cabo un

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

espectáculo público de cualquier naturaleza, en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Riohacha, con base a las boletas que vaya a dar al expendio especificando el número, clase y precios de las mismas.

ARTÍCULO 462. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Unavez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá declarar y cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Distrital o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 463. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Las personas naturales o jurídicas, presentaran ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del Distrito de Riohacha una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello y el pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital de Riohacha, o donde esta delegue.

ARTÍCULO 464. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS Y TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura, para el bienestar del adulto mayor y tasa pro deporte y recreación deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 465. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 466. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Distrital de Riohacha y deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos Distritales.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones y/o retenciones del impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, cuando así se exija.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

ARTÍCULO 467. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Distrital para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 468. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 469. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopten la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 470. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o la Dirección de Rentas. Así mismo, la Administración Distrital podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 471. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Dirección de la Administración Tributaria Distrital podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 472. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN: (Artículo 580 Estatuto Tributario Nacional, artículo 11 ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen) No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago

ARTÍCULO 473. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen o adicionen, la información tributaria Distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 474. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Por corrección se entiende la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado. La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

ARTÍCULO 475. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Artículo 588 Estatuto Tributario Nacional, artículo 107 ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen) Dando cumplimiento al Artículo 107 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario y las normas que los modifiquen, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 476. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR (Artículo 589 estatuto tributario nacional, artículo 274 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 477. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Artículo 590 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Habrá lugar

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 478. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA (Artículo 714 estatuto tributario nacional, artículo 277 ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 479. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Artículo 685 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Cuando la Administración Distrital tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 480. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL (RITD). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD). Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

El formulario de inscripción en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD) deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, correo electrónico, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas. Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Cuando la inscripción fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año), generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio

ACUERDO No. 011 DE 2020**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Distrital (RITD). Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

ARTÍCULO 481. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la inscripción por parte de la Administración Distrital, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Distrital, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 482. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Distrital dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 483. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Dirección de Rentas Distrital procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 484. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y/o Jefe de la Dirección de Rentas Distrital podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Régimen Común. La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma no procede recurso alguno y a partir del periodo siguiente, ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 485. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 486. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito de Riohacha, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito de Riohacha, realizan actividades industriales comerciales y/o de servicios en su

ACUERDO No. 011 DE 2020**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

jurisdicción.

ARTÍCULO 487. OBLIGACIONES DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso.

ARTÍCULO 488. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar y/o pagar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y comercio, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

ARTÍCULO 489. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital. Son documentos equivalentes a la factura de venta, el ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y lo demás que señale el Gobierno Distrital.

ARTÍCULO 490. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital lo considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera y/o Jefe de la Dirección de Rentas Distrital, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendarios.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera y/o Dirección de Rentas Distrital de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que se requiera.

ARTÍCULO 491. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distrital adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 492. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Distrital, el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera y/o Director de Rentas podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las pérdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera y/o Jefe de Impuestos Distrital, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 493. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital o

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dirección de Rentas, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos distritales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Dirección de Rentas Distritales, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas, o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el presente artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o Dirección de Rentas, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 494. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distritales y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 495. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

TÍTULO III SANCIONES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 496. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. (Artículo 637 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 497. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. (Artículo 638 estatuto tributario nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Dirección de Rentas y/o Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 498. SANCIONES MÍNIMAS. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a Seis Unidades de Valor Tributario (6 UVT).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los artículos 295, 296 y 297 respectivamente, de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 499. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y/o Dirección de Rentas:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 503 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 500. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2500 Unidades de Valor Tributario. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 502. SANCION POR NO DECLARAR. (Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 284 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones, o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a Licencia de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.
7. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las estampillas y a la tasa pro Deporte y Recreación, será del diez por ciento (10%) del valor dejado de declarar.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la

ACUERDO No. 011 DE 2020**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 503. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE DECLARACIONES (Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 285 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos, previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o Dirección de Rentas, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 287 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distrital hubiera declarado como proveedores ficticios o insolventes o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 506. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. (Artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 288 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Distrital considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. (Artículo 650 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 508. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, decreto nacional 939 de 2017 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del cero punto por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos,

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria distrital profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 509. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD (Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD (Artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

ACUERDO No. 011 DE 2020**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO (Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 111 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen) La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA" en los casos que señala el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 512. SANCIONES A ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el párrafo anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición e sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor legal implicado.

**CAPÍTULO III
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 513. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. (Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 3 Ley 788 de 2002, artículo 278 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 514. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 515. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. (Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 279 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distrital, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN (Artículo 672 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera para que haga efectiva la póliza de garantía.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Distrital. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Distrital.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de Ocho Unidades de Valor Tributario (8 UVT) vigente que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 520. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distritales establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 521. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN". Para el efecto se seguirán los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURAS (Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 73 de la Ley 488 de 1998) Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.
2. Cuando haya reincidencia, se podrá aplicar la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 640, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa la impondrá la Secretaría de Hacienda Distrital, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda o Dirección de Rentas Distrital, deberá el secretario de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda y gestión Financiera Distrital le impondrá una multa equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el Distrito, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o al que este delegue.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

normas, acarreará las siguientes sanciones:

- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cero punto cinco (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.
- Multas sucesivas que oscilarán entre cero punto cinco (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantía que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 531. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL DISTRITO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Distrital será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 533. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN (Artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 534. SISTEMA TECNICO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA. Los agentes de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar ante la Dirección de Rentas Distrital y en medios magnéticos, la información que mediante resolución establezca el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente Acuerdo.

ARTICULO 535. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS (Artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 536. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN (Artículo 687 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 537. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA (Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y al Director de la Oficina de Rentas Distrital proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 538. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES (Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y al Director de la Oficina de Rentas Distrital proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la dependencia, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 539. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES (Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modifiquen o complementen). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 540. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES (Artículo 693 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

ARTÍCULO 541. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. (Artículo 694 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Distrito y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 542. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 543. INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y CONTABLE. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Distrital a través del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o a quien este delegue podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 544. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 545. EMPLAZAMIENTO. La Administración Tributaria Distrital podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente y las normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 546. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por el Tesorero Distrital o la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 547. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Distrital y/o Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 548. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 549. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generan con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, se harán con cargo a la partida de Honorarios del Presupuesto Distrital Vigente. Para estos efectos, el gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 550. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección de Rentas, Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera y/o Tesorería Distrital, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 551. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 552. ERROR ARITMÉTICO (Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 553. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA (Artículo 698 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o a quien esta delegue podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores, aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 554. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN (Artículo 699 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 555. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. (Artículo 700 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 556. CORRECCIÓN DE SANCIONES. (Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 557. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 558. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. (Artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 559. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. (Artículo 704 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 560. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. (Artículo 704 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 276 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 561. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. (Artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 251 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 562. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 563. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva doctrina oficial de los impuestos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 564. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 565. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 135 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 566. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 711 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 567. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 568. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 569. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 277 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen) La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el párrafo primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 570. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 571. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. (Artículo 716 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 572. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 573. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. (Artículo 718 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 574. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 575. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. (Artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 6 Ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 576. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. (Artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 7 Ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL

ARTÍCULO 577. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. (Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 67 Ley 6 de 1992, artículo 283 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 578. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización comisión o reparto del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha secretaría.

ARTÍCULO 579. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. (Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 580. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Artículo 723 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 581. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Artículo 724 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 582. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Artículo 725 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 583. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. (Artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 68 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 584. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. (Artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 585. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Artículo 729 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 586. CAUSALES DE NULIDAD. (Artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 587. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. (Artículo 731 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 588. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 589. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. (Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 590. SILENCIO ADMINISTRATIVO. (Artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 591. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 592. REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 593. OPORTUNIDAD. (Artículo 737 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 594. COMPETENCIA. (Artículo 738 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Radica en el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 595. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 738-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 136 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 596. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. (Artículo 740 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 597. RECURSOS EQUIVOCADOS. (Artículo 741 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI REGIMEN PROBATORIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES;

ARTÍCULO 598. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 599. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (Artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 600. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 601. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Artículo 747 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital o a la Dirección de Rentas Distrital por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 602. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. (Artículo 748 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 603. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Artículo 749 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 604. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. (Artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital, o en escrito dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 605. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Artículo 751 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 606. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Artículo 752 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 607. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Artículo 754 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 608. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. (Artículo 755 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 609. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del proceso de determinación oficial del Impuesto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes

ARTÍCULO 610. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 611. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario,

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 612. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA (Artículo 764 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 255 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o a la Dirección de Rentas Distrital determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 613. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 256 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 614. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. (Artículo 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 257 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 615. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-3 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 258 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 616. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-4 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 259 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

firmes que correspondan a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 617. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. (Artículo 764-5 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 260 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo se pueden notificar de manera electrónica. Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Distrital de Riohacha.

ARTÍCULO 618. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 261 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 619. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA O LA DIRECCIÓN DE RENTAS DISTRITAL. (Artículo 765 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 620. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA DISTRITAL. (Artículo 766 del

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionario y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 621. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Artículo 767 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 622. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Artículo 768 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital.

ARTÍCULO 623. PRUEBA DE PASIVOS. (Artículo 770 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 624. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. (Artículo 771-2 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 3 Ley 383 de 1997, artículo 135 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). Para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables en el Impuesto de Industria y Comercio, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos.

PARAGRAFO 1. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 625. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Artículo 772 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 626. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Artículo 773 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 2548 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 627. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Dirección de Rentas Distrital pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 628. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Artículo 778 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

ARTÍCULO 629. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 137 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones; para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 630. FACULTADES DE REGISTRO. (Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 2 Ley 383 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTÍCULO 631. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Artículo 780 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 632. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 633. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. (Artículo 783 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 634. DESIGNACIÓN DE PERITOS. (Artículo 784 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 635. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Artículo 785 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 636. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. (Artículo 788 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 637. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. (Artículo 791 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 638. SUJETOS PASIVOS. (Artículo 792 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 639. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (Artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 51 Ley 633 de 2000, artículo 72 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que los modifiquen o complementen). Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.
- Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.
- Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Dirección de Rentas Distrital deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO 640. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. (Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 163 Ley 223 de 1995, artículo 142 de la Ley 1607 de 2012 y las normas que los modifiquen o complementen). En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 641. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. (Artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.



ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 642. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 643. LUGAR DE PAGO. (Artículo 800 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 702 de 2013 y las normas que los modifiquen o complementen). El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Distrital, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 644. OBRAS POR IMPUESTOS. (Artículo 800-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 79 Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Administración Distrital de Riohacha puede acogerse a lo señalado por el artículo 800-1 del Estatuto Tributario Nacional para celebrar convenios para la ejecución de obras a cambio del pago del Impuesto de Industria y Comercio, cuyo objeto será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social para el Distrito de Riohacha.

PARÁGRAFO. El valor del Impuesto de Industria y Comercio a ejecutarse en obras no estará sujeto a exenciones ni exclusiones tributarias de las señaladas en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 645. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. (Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 646. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. (Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen) Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 647. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. (Artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Tesorería Distrital o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 648. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. (Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 328 de 1995, artículo 6 Ley 1066 de 2006 y las normas que lo modifiquen o complementen). Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 649. FACULTAD PARA FIJARLOS. (Artículo 811 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Distrital.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 650. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES. (Artículo 812 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 651. FACILIDADES PARA EL PAGO. (Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 114 Ley 488 de 1998, artículo 21 Ley 1066 de 2006 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, por medio de resolución motivada, podrá conceder plazos hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos distritales, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o personales.

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar por lo menos dos cuotas seguidas de las fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 652. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. (Artículo 815 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 653. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. (Artículo 815 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 65 Ley 1607 de 2012 y las normas que los modifiquen o complementen). La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 654. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. (Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 53 Ley 1739 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Distrital, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, o del funcionario en quien delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 655. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 81 Ley 6 de 1992 y las normas que los modifiquen o complementen). El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 656. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. (Artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen o complementen). Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 657. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA DISTRITAL. (Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 54 Ley 1739 de 2014 y las normas que los modifiquen o complementen). El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes distritales, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

PARAGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales.

TITULO VIII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 658. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen o complementen). Para el cobro

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 659. COMPETENCIA FUNCIONAL. (Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera, el Director de Rentas y el Tesorero Distrital. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 660. MANDAMIENTO DE PAGO. (Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 661. TÍTULOS EJECUTIVOS. (Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco distrital.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Distrito para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

ARTÍCULO 662. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 663. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 105 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo

ARTÍCULO 664. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 665. EXCEPCIONES. (Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 666. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 667. EXCEPCIONES PROBADAS. (Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 668. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 80 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera o Tesorero Distrital, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 669. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 670. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 671. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital para hacer efectivo el crédito

ARTÍCULO 672. MEDIDAS PREVENTIVAS. (Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 85 Ley 6 de 1992 y las normas que lo modifiquen o complementen). Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

ARTÍCULO 673. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (Artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales y contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 674. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. (Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 264 Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen). El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 675. REGISTRO DEL EMBARGO. (Artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y el Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 676. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). 1). El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

ARTÍCULO 677. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. (Artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 678. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. (Artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 679. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. (Artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 680. REMATE DE BIENES. (Artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 8 Ley 788 de 2002, artículo 266 Ley 1819 de 2016 y las normas que los modifiquen o complementen). En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Distrito en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Distrito dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 681. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 682. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Distrital. Así mismo, el gobierno distrital podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 683. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 49 Ley 223 de 1995, artículo 114 Ley 2010 de 2019 y las normas que los modifiquen o complementen). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o Tesorero Distrital deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 684. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. (Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Corresponde al Secretario de Hacienda y Gestión Financiera o al Tesorero Distrital, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

ARTÍCULO 685. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 686. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, decreto nacional 2570 de 2008, artículo 19 Ley 1430 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o la Tesorería Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a favor originados en el Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 687 VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. (Artículo 856 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.

ARTÍCULO 688. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Artículo 857 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 38 Ley 49 de 1990, artículo 141 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. Cuando se compruebe que el solicitante no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 2. Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 689. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 39 Ley 49 de 1990, artículo 142 Ley 223 de 1995 y las normas que los modifiquen o complementen). El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

ACUERDO No. 011 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera Distrital exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 690. AUTO INADMISORIO. (Artículo 858 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 143 Ley 223 de 1995 y las normas que lo modifiquen o complementen). Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 691. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. (Artículo 859 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 2 Ley 788 de 2002 y las normas que lo modifiquen o complementen). La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 692. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Artículo 861 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 693. EL GOBIERNO DISTRITAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. (Artículo 865 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). El Gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 694. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente,

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 695. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTÍCULO 696. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Distrital reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 697. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. (Artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen). Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

PROCESOS DE CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 698. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. (Artículo 118 Ley 2010 de 2019). Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3 del decreto 688 de 2020 y las normas que lo modifiquen.

PROCESOS DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS (Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 699. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del decreto 688 de 2020 y las normas que los modifiquen.

PROCESOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO (Artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 700. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Distrital para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5º del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del decreto 688 de 2020.



Compromiso
de todos

ACUERDO No. 011 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Estatuto de Rentas rige a partir del primero (1º) de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha La Guajira, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2020.


TORO RODRIGUEZ SANDY RAFAEL
Presidente


BERMUDEZ BERMUDEZ CHRISTIAN GENEN
Primer vicepresidente


ARDILA SOCARRAS CINTHYA INES
Segunda vicepresidenta

La Secretaria General del H. Concejo Distrital de Riohacha hace constar que el presente Acuerdo sufrió sus dos debates legales los días diez (10) y catorce (14) de octubre de 2020.


RINA GOMEZ RIVERO
Secretaria General

DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

ALCALDIA DISTRITAL

NIT. 892.115.007-2

ACUERDO No. 011 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN
SANCIONATORIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL
DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dado en la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha a los catorce (14) días del mes de octubre 2020.

SANCIONADO

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES

Alcalde Distrital de Riohacha

Proyectó: Cecilia Mendoza S. Profesional Universitario
Revisó: Dairo Acosta Iguaran, Asesor de Despacho y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Miguel Panciera di Zoppola, Secretario Privado y de Apoyo a la Gestión



📍 Calle 2ª 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001
☎ (573) 7272333 - 09800954500
✉ alcaldia@riohacha-laiguajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha
📷 alcaldia@riohacha
🐦 Alcaldía de Riohacha